



Perspectivas del daño moral en el ámbito de los derechos personalísimos

Mariano Gagliardo

SUMARIO: I. Introducción.— II. Ideario del daño moral en la concepción de Cifuentes.— III. Significaciones y esencia de los derechos de la personalidad.— IV. El escándalo del daño moral.— V. Concepción autoral acerca del daño moral.— VI. Concepción del daño moral.— VII. Concepto de daño moral.— VIII. Supuestos de agravio moral e implicancias.— IX. La nueva legislación civil y comercial.

➔ El daño moral es el que se infiere al violarse alguno de los derechos personalísimos o de la personalidad, que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de las personas en cuanto tales: la paz, la privacidad, la libertad individual y, sobre todo, la salud y la integridad psicofísica de los seres humanos.

El primer Código Civil que consagró expresa y especialmente el daño moral fue el Código Civil argentino. En disposiciones anteriores, sólo en ciertos casos particulares —delitos contra el honor, libertad, honestidad— parece tenerse en cuenta ese daño, pero dentro del daño económico(3), y no como formando por sí mismo, en razón de su efecto, puramente moral, un objeto digno de un resarcimiento especial consagrado por el derecho.

Como fuere, el texto del art. 1078 fue tomado de Aubry y Rau, quienes recibieron la influencia de Sourdat —no conocido por Vélez—.

Luego de una serie de enmiendas e influencias que recibe Vélez(4) se advierte que en el abrogado art. 1078 se quiso incluir toda especie de bienes, en cuanto un delito realizado en su contra podía producir en el ánimo del titular un agravio moral.

II. Ideario del daño moral en la concepción de Cifuentes

2. Santos Cifuentes, además de una gran persona, fue un eximio jurista, fino y riguroso, con destacadas e ilustradas sentencias judiciales, donde preveían agudas reflexiones que no dejaban margen ni duda de la justicia del pronunciamiento. Y, además, con meditadas obras doctrinarias, bien escritas, en un lenguaje claro y sencillo y utilizando calificada bibliografía nacional y extranjera.

Nuestro homenajeado agotaba los temas jurídicos que trataba con agudos planteos y meditadas conclusiones. Sería muy largo recordar sus innumerables trabajos jurídicos publicados con notable regularidad.

Una de sus grandes obras jurídicas fue “Derechos personalísimos”, donde trató la disciplina y sus contenidos con profundidad y sin dejar un ápice de dudas.

En uno de los pasajes de la segunda edición del libro citado (1995) se lee una afirmación real: “No hay rama jurídica que escape a los

contratos con la personalidad y sus derivaciones pues no hay rama jurídica que pueda considerarse desinteresada del hombre”(5).

Esta afirmación sencilla, pero genuinamente veraz, fue el umbral que nos hizo considerar un tema al que Cifuentes por sus convicciones no dedicó obras de doctrina —no así en coloquios y sentencias— mayor tratamiento. Y es precisamente el tema de nuestra elección donde, en otra oportunidad, el intercambio y fluir de ideas nos hubiera resultado un cauce de positiva docencia. Queda el recuerdo de lo que pudo haber sido.

III. Significaciones y esencia de los derechos de la personalidad

Los llamados derechos de la personalidad, a partir de su denominación, resultan controvertidos. La doctrina en general prefirió, a veces, emplear el nombre de atributos o bienes, dando con ello a entender que no reúnen los recaudos indispensables para ser encuadrados en el sistema genérico de los derechos subjetivos. Otras veces se emplea el nombre de derechos personales, lo que se presta a confusión en virtud de lo arraigado de esta denominación para designar los derechos de crédito, en su diferencia con los reales o de cosas. Dentro del mundo de los patrimoniales, como indicativo de aquellas titularidades consistentes en poder exigir un determinado comportamiento de dar, hacer o no hacer algo que, en el orden normal de las cosas, nadie debe a nadie. Podría recordarse el clásico intento de llamarlos derechos de la propia persona, igualmente consistente, porque de la propia persona son realmente todos los derechos subjetivos de que se es titular, es decir, respecto de los que no se es un extraño; y si lo que se quiere indicar es que son derechos que afectan, en cuanto a la finalidad, a la persona misma, independientemente de sus acciones externas respecto de bienes u objetos que no son la propia persona, no cabe duda de que es mucho más gráfica y que tiene el aval de la tradición y del uso por la doctrina dominante la expresión “derechos de la personalidad”.

Lo que en definitiva se quiere significar es que se trata de unas titularidades jurídicas cuyo punto de partida y de referencia es la personalidad misma, de la que vienen a ser como emanación o atributo íntimo y entrañable, no relativas a bienes exteriores en los que aquélla se proyecte al actuar, sino personales en cuanto forman parte de nosotros mismos, teniendo consiguientemente un contenido ideal, inmaterializado. Lo cual no supone un concepto vago e impreciso; antes al contrario, indica con precisión su alcance y contenido; ni puede sostenerse que conduzca a resultados absurdos por el hecho de la especialidad de su objeto, en cuanto se trata de bienes —tales como la vida, el honor, la intimidad, la integridad física, etc.— que indudablemente no pueden estar a merced de los demás; y aquella alegada dificultad de su configuración jurídica nunca puede ser un obstáculo y mucho menos un pretexto para privarlos de protección.

La construcción jurídica de los derechos de la personalidad no es un tema pacífico, pues no se ha admitido de manera pacífica su catalogación como derechos subjetivos, a raíz de la dificultad de adaptar los moldes y principios básicos de éstos a las especialidades que aquéllos presentan.

Siendo derechos cuyo objeto no es externo al individuo que ostenta su titularidad, sino interno e inmaterial, parece difícil la separación del objeto respecto del sujeto, que vendrían, en cierto modo, a confundirse. Asimismo, esa falta de materialidad sería un reparo para el desarrollo del señorío, poder o facultad que generalmente integra el contenido de los derechos, lo que incide en el mecanismo de tutela.

La confusión estructural entre sus dos elementos básicos —sujeto, objeto— existe cuando se sostiene que el objeto sería la propia persona, en cuanto que todos los derechos de la personalidad se identificarían con ésta de manera inseparable y unitaria, por lo que se trataría de un solo derecho sobre sí mismo.

I. Introducción

1. Existen institutos cuya consideración no requiere de mayores presentaciones o narrativa sobre sus antecedentes, pues la propia esencia o formulación de la figura da cuenta de su propio ser. En la hipótesis del daño moral, nos encontramos con un arquetipo que de acuerdo a su formulación parece propio de estos tiempos: no obstante su título, reconoce orígenes antiquísimos. Aun en las épocas más primitivas, el instituto de la venganza privada protegía ante cualquier atentado contra la personalidad, incluso aquellas agresiones que se referían a aspectos imponderables de ésta, y los que atacaban el honor no se traducían en un perjuicio pecuniario. El derecho romano, que suele mencionarse como típico exponente de la tendencia negativa a reparar el daño moral en virtud de las prescripciones materialistas de la Ley Aquila, conoció, en muchos aspectos, el daño moral como un perjuicio relevante a los efectos de su reparación, y esto no sólo en materia contractual sino también en la zona de la responsabilidad extracontractual.

Recuerda Peirano Facio(1) que Ihering, en un célebre estudio sobre el tema, describió que en Roma el ofendido recibía reparación no sólo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones aportadas a su bienestar o a su conveniencia, por los desagradados, las agitaciones del espíritu, las vejaciones, etc., de que hubiera sido víctima(2).

DOCTRINA. Perspectivas del daño moral en el ámbito de los derechos personalísimos
Mariano Gagliardo..... 1

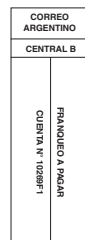
NOTA A FALLO. ¿Una sentencia exhortativa o un consejo constitucional?
Jorge A. Amaya 7

JURISPRUDENCIA
PODER LEGISLATIVO. Integración de la Cámara de Diputados. Desactualización de la cantidad de miembros en relación con el número de habitantes. Interpretación del art. 45 de la Constitución Nacional (CNElectoral) 6

CERTIFICADO DE TRABAJO. Requisitos. Cumplimiento parcial. Aplicación de astreintes (CNTrab.)..... 11

PRESCRIPCIÓN. Ejecución de expensas. Plazos. Dictado de una nueva ley (CNCiv.)..... 11

PRISIÓN PREVENTIVA. Complejidad de la causa. Riesgo procesal. Prórroga (CFCasación Penal)..... 11



De acuerdo con ello, el hombre tendría potestad sobre sí, no sólo sobre su vida —excepto para privarse de ella— y sus miembros, sino también sobre su honor y fama y hasta su propia alma y bienes espirituales; tal podrá ser denominado *facultas*, porque repugnaba considerarlo como *iure dominium*, aunque el resultado venga a ser el mismo, al margen de la denominación. Aparte de la imposibilidad lógica de que la persona sea al propio tiempo sujeto y objeto de una relación y habida cuenta de que se trata de derechos absolutos, de obligado respeto por toda la colectividad, resultaría que el mismo sujeto-objeto sería al propio tiempo uno, entre todos los sujetos pasivos indeterminados, a quien incumbiría el deber de abstención y respeto de su derecho sobre sí mismo.

En los derechos de la personalidad se tienen en cuenta unos bienes inmateriales, ideales, carentes de valoración económica, que, forzoso es señalar, son tan estimables como los materiales. Sin que haya razón para considerar que no pueden incluirse tampoco dentro de aquéllos —a los fines jurídicos— por el hecho de que carezcan de existencia objetiva distinta de la persona, por las circunstancias de que afectan al ser y no al tenor de aquélla. Si el concepto de bien debe ponerse en relación con la utilidad que algo representa para el sujeto, en cuanto sirve para satisfacer el deseo o estímulo de una necesidad, no se comprende que pueda haber bienes más deseados que los conectados con la propia persona, como la vida, la integridad física o moral, la intimidad, el honor, la libertad. Hasta el punto de que son esenciales a la personalidad misma. Pero, cual sucede en todo derecho subjetivo, el bien en sí mismo no es protegible; lo es sólo en cuanto representa un interés. El ordenamiento no puede proteger la vida cuando el sujeto se suicida; la integridad física, después de haberse producido la automutilación; ni el honor, fama, intimidad, respecto de quienes se han despreocupado de ellos.

La protección está, pues, dependiendo de la existencia de un interés, exactamente en la misma medida que para las restantes titularidades.

De todas las características de estos derechos mencionamos la esencialidad, con lo que se quiere destacar que sin ellos quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario, privada de valor real, inactuada en su plenitud.

Es decir, configuran su esencia; no son simples atributos, notas o cualidades que adornan la personalidad, sino que son necesarios a ella; aquello que no puede faltar sin que la personalidad deje de ser lo que es (5).

Esenciales a la personalidad es un concepto jurídico pero que el ordenamiento no atribuye, sino que se limita a reconocer por el mero hecho del reconocimiento.

No se opone a la esencialidad de estos derechos el hecho de que no exista un elenco fijo de aquéllos, porque los atributos o bienes que son de esencia a la personalidad resultan siempre los mismos: vida, integridad física y moral, libertad, identificación personal. Lo que puede aumentar o cambiar, en su presentación, son las manifestaciones concretas de ellos, según lo que se estime o cómo se estime su vigencia legal.

Es rasgo de los derechos de la personalidad la inherencia a la persona, puesto que, como

tantas veces se ha dicho, son personales en el más estricto sentido del término, en lo que significa conexión o vinculación a aquélla. Por eso precisamente fueron llamados personalísimos, en contraposición a los reales, y dentro del ámbito de los patrimoniales, porque el objeto de ellos, es decir, la prestación, no es algo de orden material, sino el comportamiento voluntario. Ello revela y pone de manifiesto, ciertamente, una específica actitud personal, pero que, sin duda, es menos personal que aquello que afecta, no a los actos que lleva a cabo la persona, sino a la persona en sí misma apreciada, con independencia de las exteriorizaciones que efectúe.

Sin embargo, en una obra colectiva (7), Cifuentes en su proposición final sostiene que los daños a los derechos personalísimos se bifurcan por toda la gama de posibilidades y situaciones, y que su reparación también puede ser integradora, con vocación a lo más acabado posible, aunque nunca total y completo.

En esta síntesis, no trata todas las particularidades de los derechos personalísimos, mas aclara que su daño abarca a todas las fronteras de la responsabilidad en general. Alude al daño moral como un daño a un bien objeto del derecho subjetivo, no patrimonial, no utilitario, que debe afrontarse con un pago patrimonial y utilitario. El Alto Tribunal tiene dicho que para la valoración del daño moral deben tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos, la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio (8). Seguidamente, a raíz de esta nominación se refiere al daño moral: “categoría de daños, hoy cuestionada, cuestionamiento que podría tener justificación si se encerrara el concepto y el término, en los sufrimientos del dolor y en los padecimientos del espíritu de la persona”.

Pero quizás, dice, sea injustificada la proposición supresora, si se estimara que metafóricamente ese nombre “moral” tiene fronteras mucho más amplias, y que son las propias que todo mal extrapatrimonialmente puede soportarse, desde aquellos padecimientos atormentados del cuerpo, las angustias, las congojas, desazones y sentimientos, el desvío del itinerario de la vida, en su proyección, hábitos y ocupaciones, hasta en fin los enojos justos, las alteraciones del vivir, las pérdidas de expectativas espirituales, estéticas y creativas. Así, comenta, por ejemplo, el sordo que ya no puede escuchar la música de su preferencia —proyección estética entorpecida—, además de perder la completa comunicación con los otros, de impedirle acaso componer, puede llegar a sentir el martirio de algún malestar orgánico y necesitar el uso de aparatos anties-téticos. Para concluir este apartado, cabe destacar que la intimidad y el honor, productos del subjetivismo, resultan difíciles de concretar en una noción general.

Ello no obsta a que se pueda afirmar que son conceptos deambulantes que se adaptan a la realidad social y a los perfiles psicológicos de las personas, estando determinados por las ideas prevalecientes en cada momento de la sociedad y por el propio concepto que cada persona, según sus propios comportamientos, mantenga sobre el particular.

IV. El escándalo del daño moral

3. No es de extrañar que Diez-Picazo, no persuadido —como muchos— del daño moral, redactara una monografía denominada “El escándalo del daño moral” (9), señalando que los conceptos jurídicos tienen un núcleo duro y un halo que ya no es tan duro, mas el autor no está dispuesto a aceptar que sean proteicos, tan moldeables como lo que los niños llaman “plastilina” y que en sus manos se pueda hacer con ellos lo que se quiera. Esto es —dice— lo que está ocurriendo con la figura del daño moral ante nuestros escandalizados ojos. Y, para dar comienzo, cita una sentencia del Tribunal Supremo del año 2004 por la que se condenó a cada uno de los magistrados del Tribunal Constitucional a pagar al actor, por vía de indemnización, una suma de quinientos euros a cada uno de ellos. Y en esta línea de pensamiento señala que en la jurisprudencia española se advierte la idea de daño moral, respecto de la cual es difícil determinar si se trata de aplicar las indemnizaciones como fórmulas punitivas o permitir una función de desagravio o de compensación. Y aludiendo a los alcances del daño moral, dice el autor que éste guarda una relación imborrable con la *pecunia doloris* y, por consecuencia —todos los autores coinciden—, es un efecto de lo que se ha podido llamar la perturbación del estado de ánimo del lesionado.

Se sostiene (10) que con el daño moral se indemnizaba el “precio del dolor” de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones vitales, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (11).

V. Concepción autoral acerca del daño moral

4. Aguiar, en una de sus obras prologadas por Buteler Cáceres, dice que, vulnerado por el acto ilícito alguno de los preciados bienes que hacen parte del llamado patrimonio moral, tutelado efectivamente por el derecho civil, se nos mostrará, en su genuina manifestación, el agravio moral, por cuanto el ofendido ya no disfrutará del sosiego y de la paz espiritual de que antes disfrutaba.

Sin adoptar posiciones extremas o interpretaciones controvertidas, mantengamos la posición ortodoxa que a lo largo de los años persistió en la disciplina, ateniéndonos —como se anticipó— a Mazeaud y Tunc (12), quienes dicen que “la cuestión no es nueva”, que se ha planteado “desde siempre” y resulta un tema tan antiguo, que ciertamente no declina su interés y actualidad.

Ihering, por su parte (13), afirmaba que en el último estado del derecho romano, se concedían varias acciones en defensa y reparación de vulneraciones que afectarían los sentimientos íntimos o el honor. No se diferenciaba entre la responsabilidad contractual y la no contractual. Y el citado autor dice que la jurisprudencia romana llegó en esto a la idea de que, en la vida humana, la noción de valor no consiste sólo en dinero, sino que, al contrario, además del dinero existen otros bienes a los que el hombre civilizado atribuye un valor y que quiere ver protegidos por el derecho.

Sin embargo, ambas argumentaciones resultan atendibles: lo antiguo plantea sus inquietu-

des, vacilaciones y anticipa sus proyecciones; la modernidad le asigna un marcado arraigo, donde el contorno de la gran evolución de los derechos extrapatrimoniales incrementa la tutela de los derechos de la personalidad, y su admisión a raíz de una lesión genera un daño reparable pecuniariamente.

Además de las cuestiones señaladas al inicio, no dejan de suscitarse desavenencias con la regulación legislativa del daño moral, con motivo de autorizadas interpretaciones de textos legales.

En efecto, Mosset Iturraspe (14), analizando el abrogado art. 1068 del Código Civil, entiende que no habría daño a la persona por un mal a ella causado si no fuera posible una cuantificación dineraria. Dice el autor que el llamado “daño moral” no es, entonces, un daño extraeconómico o extradinerario, aunque pueda calificárselo, equivocadamente, como “extrapatrimonial”, pues recae sobre la persona y no sobre el patrimonio. Ocurre —agrega— que la lesión a la persona puede conllevar, de manera directa, un menoscabo patrimonial, un lucro cesante o un daño emergente.

A raíz de la noción de daño moral, surgen dos calificaciones que orientan el tema: una de ellas que argumenta Brebbia (15), para quien cabe ponderar el bien jurídico afectado y si resultare extrapatrimonial o moral.

Orgaz (16), si bien pondera la primera argumentación, considera que no cabe atender a la índole de los derechos afectados, sino sólo a los resultados o consecuencias de la acción antijurídica: si ésta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, sea en su existencia actual o bien en sus posibilidades futuras, se tiene el daño material o patrimonial, cualquiera que sea la naturaleza, patrimonial o no, del derecho lesionado; y si ningún efecto tiene sobre el patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, hay daño moral o no patrimonial.

No obstante esta sistematización, Casie-llo (17) logra compatibilizar ambos criterios, demostrando que la posición de Brebbia no prescinde de considerar los efectos de la lesión inferida para evaluar la reparación.

Entendemos que no cabe en el particular extremar los criterios, pues se atiende a la naturaleza del daño o bien a sus alcances o proyecciones; en definitiva, la cuestión se resuelve en una compensación dineraria.

Cabe agregar que las clasificaciones como las comentadas no son absolutas o excluyentes, pues la lesión de un derecho no patrimonial puede significar que se produzcan daños patrimoniales: la lesión a la salud o integridad física que impida a la víctima que efectúe sus tareas habituales; o la difamación a una persona que genera que pierda su empleo; asimismo, la lesión de un derecho patrimonial puede conllevar daños morales: destrucción de un legado de un ser querido.

VI. Concepción del daño moral

5. El derecho civil tutela determinados bienes fundamentales de la persona y de su patrimonio, y al asignarles la calificación de bienes jurídicos crea un sistema legal conferido al individuo para su eficaz defensa, lo que resulta el aspecto positivo del orden jurídico.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) “Responsabilidad extracontractual”, Ed. Temis, Bogotá, 1979, p. 378.

(2) Véase en la obra del autor citado un panorama evolutivo y comparado del daño moral.

(3) Cfr. AGUIAR, Hénoc, “Hechos y actos jurídicos”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1951, t. IV, p. 271.

(4) AGUIAR, ob. cit. p. 275.

(5) Ob. cit., p. 117.

(6) ZUBIRI, Xavier, “Sobre la esencia”, Madrid, 1963, 2ª ed., p. 15.

(7) “La responsabilidad. Homenaje al Prof. Isidoro H. Goldenberg”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1995, p. 113.

(8) “Savarró de Caldava, Elsa I. c. Empresa de Ferrocarriles Argentinos”, JA del 09/05/2018, fasc. 6.

(9) Ed. Civitas, Madrid, 2008, p. 14.

(10) PAGLIUCA, Fernando, “El futuro de las calumnias e injurias en el sistema jurídico actual”, JA del 09/05/2018, fasc. 6.

(11) IRIBARNE, Héctor P., “La cuantificación del daño moral”, *Revista de Derecho de Daños*, nro. 6, p. 197.

(12) “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, Ejea, Buenos Aires, 196, 15ª ed., t. I, vol. I, p. 429.

(13) “Œuvres choisies”, t. II, ps. 164 y ss.

(14) “Daño moral. Noción crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona”, *Revista de Derecho de Daños. Daño a la persona*, nro. 6, 1999, nro. 7.

(15) “El daño moral”, Ed. Orbir, Rosario, 1967, 2ª ed., ps. 40 y ss.

(16) “El daño resarcible”, Ed. Lerner, Córdoba, 1980, p. 200.

(17) “Sobre el daño moral y otros pretendidos daños”,

La convivencia humana, sin embargo, determina, a veces, la lesión de estos bienes personales o patrimoniales, motivando una reacción negativa, que se traduce en una sanción que puede resultar en una pena o bien en una reparación de daños e intereses, transformando el contenido de la obligación en una prestación de carácter económico.

Es que el mundo del pensamiento jurídico no es un mundo irreal, fuera del tiempo o incluso puramente imaginario; por el contrario, el orden jurídico es algo vivo, pues lo real no son sólo las cosas de la vida espacial y temporal, sino también las sensaciones anímicas, sustancias eficaces del espíritu objetivo, reconocidas en las relaciones de convivencia (18).

La vasta materia que conforma el daño moral está inserta en el derecho de daños, cada día más explicitado y no muy profundizado, ya que la esencia del tema, precisamente, radica en lograr a través de su aplicación una tutela real y efectiva de la persona humana en su total naturalidad y dignidad.

Al estar el ser humano dotado de espíritu y ser éste el sujeto donde impacta el agravio moral, destacamos que el avance de las ciencias y la necesidad imperiosa de adecuadas soluciones nos reconocen a aplicar una determinada psicología al derecho (19).

Y así, mientras se alude en doctrina al “daño moral” (20), distinguida doctrina le asigna el calificativo de “agravio moral”, “daño moral o extrapatrimonial”, cuando no “precio del dolor” (21), “pretensión al dinero del dolor” (22), “perjuicio moral” (23), “daño no patrimonial” (24), “patrimonio inmaterial de un individuo” (25).

En otro enfoque, cabe atribuir superioridad a la referencia al “daño a la persona” respecto del daño moral (26), o bien “daño extrapatrimonial, no económico” (27).

Es que, en sustancia y de manera genérica, se trata de la afección a la persona de existencia visible, persona física o bien persona humana que bien fuera precisada por Rodríguez Varela, al decir que la persona humana es sustancia de valor inmensurable, con vocación de eternidad y fines propios que trascienden el orden temporal (28).

De manera que, sin perjuicio de la terminología que se utiliza y los adjetivos aplicados de una manera indistinta, debe retenerse, *prima facie*, que daño material es el que se aprecia por los sentidos; jurídicamente, el daño corpóreo o corporal. Mientras que el daño moral afecta la esfera inmaterial, el daño incorporal: perjuicio patrimonial es daño material y perjuicio moral es lesión extrapatrimonial, no económica (29).

VII. Concepto de daño moral

6. Con motivo de la reforma de la ley 17.711, respecto de las normas vinculadas con el agravio moral, del contenido del abrogado art. 1078, Cód. Civil, surge relevancia cuando dispone que el delito criminal comprende la reparación del daño e intereses y el agravio moral “...que el delito hubiese hecho sufrir a la

persona, molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas”.

Colombo (30), cuando comenta el precepto, se refiere a los agravios morales derivados de atentados contra la integridad física (muerte a una persona, ataques contra la salud, contra el cuerpo, etc.), *prescindiendo de los efectos patrimoniales que esos atentados suelen tener*, y agravios contra el decoro físico-moral de las personas (calumnias, injurias, violación, etc.).

Señala el autor los hechos que ocasionan aflicciones, relajación de sentimientos, depresión anímica y agravios respecto de intereses de afección, donde el sufrimiento proviene del daño producido en alguna cosa hacia la cual el propietario tiene —cualquiera sea el valor— especial inclinación.

El antecedente del precepto referido fue la obra de Aubry y Rau (31), donde se lee: “...comprende además, por lo menos cuando se trata de un delito que ha hecho sufrir a la persona lesionada, ya sea perturbándole en su seguridad personal o en el goce de su patrimonio, ya sea agravándola en sus afectos legítimos...”.

Tiempo después, René Demogue (32) señala que para saber si hay daño moral no hay que detenerse en el bien lesionado ni en la causa de la lesión, sino en el perjuicio final.

La doctrina italiana, por su parte, se refiere al daño moral señalando que se trata de la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor relevante en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (33).

Distingue sobre el particular dos cualidades: a) no sólo dolor de afección, sino el que resulta de cualquier atentado a la integridad de la persona humana, dolor físico, perjuicio estético, etc. (34), y b) daño moral es el resultado de un ataque a los derechos de la personalidad, a su patrimonio moral, directa o indirectamente, sin que obste a ello la circunstancia de que a la par de él se produzca un perjuicio material para la víctima, puesto que puede suceder que del mismo hecho acaezca una pérdida pecuniaria y un daño moral.

Coincidentemente con lo que se viene argumentando, cualquier ataque o lesión a un derecho extrapatrimonial o material susceptible o no de exacta valuación en dinero justifica una acción judicial (35).

Pizarro dice que el daño moral en la persona física es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. En una exacta ponderación del tema que tenga en cuenta lo dicho sobre la persona individual y su afección, el daño moral *lato sensu* es el daño extrapatrimonial o el que, afectando bienes objetivos, irrogue o no una lesión material en aquéllos, causando una

perturbación anímica en su titular, cualquiera que sea el derecho que sobre ellos se ostente.

Es también daño moral el causado en derechos de la personalidad o valores de afección, más que de la realidad material: es irrogada en bienes no económicos de una persona humana, o bien en ciertas circunstancias la repercusión de índole afectiva suscitada por los daños materiales.

Y aquí cabe un distingo que puede tener alcances de entidad: el daño moral puede originarse, y fácticamente se origina, en múltiples oportunidades, vinculado como consecuencia o bien de ofensas o de daños causados en bienes patrimoniales, ello atendiendo a cada uno de los distintos eventos.

Respecto del daño moral, queda en claro que éste se configura por la lesión o menoscabo de un bien extrapatrimonial, noción afirmativa que tiene una explicación adecuada. Ello así, pues numerosa doctrina (por caso: Mazeaud y Tunc, Ripert y Boulanger, etc.) adopta una definición negativa, hasta el punto de que puede encontrarse acuerdo en definir por exclusión el daño moral, contraponiéndolo al daño patrimonial. Es que resulta más fácil acudir al concepto claramente establecido de daño patrimonial, que enfrentarse con la esencia del daño moral e intentar agrupar en un solo concepto las diversas y variadas clases de daños que están al margen del daño patrimonial.

Sin embargo, existen fundadas críticas a los conceptos negativos del daño moral, pues se argumenta que tal posición sólo puede admitirse cuando se actúe en la esfera de fenómenos homogéneos, en tanto que los daños patrimoniales y los daños morales configuran institutos diversos (36).

Además, se agrega que no es posible englobar en una categoría única los daños no patrimoniales, por lo que en lugar de diferenciar entre daños patrimoniales y no patrimoniales, hay que hacer una clasificación tripartita de los daños, contraponiendo, frente al daño patrimonial, de un lado el daño personal (lesiones a la integridad física, honor, etc.) y de otro el daño moral propiamente dicho (dolores, padecimientos de ánimo, etc.) (37); o bien distinguiendo entre daños que afectan al patrimonio, daños que afectan a la víctima en su persona física y daño moral (38).

También Scognamiglio (39) indica que no constituyen daños morales todos los dolores y padecimientos de ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño injusto, sino que únicamente se pueden considerar daños morales aquellos dolores y padecimientos que se producen en dependencia de un daño a una persona.

Este autor hace notar (40) que al estar constituido el daño moral por el sufrimiento que le produce a la víctima un cierto evento dañoso, el daño no es independiente, que subsista en sí mismo, sino que es la consecuencia o repercusión subjetiva y psíquica de los daños reales.

Por caso, el sufrimiento producido por la muerte de un familiar o por una campaña de difamación. Aunque en la mayor parte de los

casos es cierto que al considerar el daño moral como dolor o sufrimiento, viene a ser una secuela de la producción de estos daños, puede también presentarse la existencia independiente del daño moral, sin necesidad de que se hayan realizado otros daños, como ocurriría con el sufrimiento causado a una persona al comunicarle maliciosamente la falsa noticia de la muerte en accidente de un hijo suyo. Por otra parte, no es necesario para que exista daño moral que se produzcan sufrimientos físicos o morales del hombre, pues pueden causarse daños morales a las personas jurídicas, las cuales, al carecer de un cuerpo físico, no pueden experimentar dichos sufrimientos, y en este sentido es también daño moral la disminución o pérdida del prestigio de una persona jurídica a raíz de una campaña de difamación realizada contra ella.

Al definir el daño moral como dolor o sufrimiento, queda fuera del tal concepto un gran número de daños no patrimoniales. Scognamiglio (41) intenta reunir estos daños no patrimoniales bajo la categoría de daño personal, constituido por la lesión a los bienes de la personalidad (integridad física y moral, honor, honestidad, libertad, etc.).

Estos daños se declaran resarcibles por sí mismos, independientemente de que se hubieren producido repercusiones desfavorables en el orden económico.

La división del daño no patrimonial en daño moral (dolores y sufrimientos de ánimo) y daño personal (lesión de los derechos de la personalidad) ha sido observada, destacándose que el dolor o padecimiento producido, por caso, por la muerte de un allegado es también lesión de un bien de la personalidad, ya que entre estos bienes está la tranquilidad de ánimo.

Se ha argumentado (42) que en el daño moral, por caso, es falso que la lesión a un bien o a un derecho de la personalidad genere de suyo un daño moral. La imagen, la intimidad, el honor, etc., si bien se tutelan para defender la dignidad humana, lo cierto es que no tienen un valor a los efectos resarcitorios *per se*. Por ende, el perjuicio moral adviene debido a que esos bienes o derechos de la personalidad satisfacen necesidades (intereses) del espíritu, el cual está asentado en otro bien: la integridad psicofísica.

Por su parte, Jossierand (43), en vez de distinguir entre daño patrimonial y daño moral, contrapone al daño moral el daño material. Es el que alcanza a la víctima en su patrimonio o en su persona física, mientras que el daño moral afecta al patrimonio o a los afectos de la víctima.

Esta noción puede tener el inconveniente de que deja fuera del daño moral a los daños que afectan a la persona física, sin tener en cuenta que en estos daños se presentan las mismas dificultades que en los daños morales, en cuanto a la función de equivalencia del dinero que se asigne como indemnización, y como consecuencia de ello la necesidad de que se fije con arreglo a equidad la cuantía de la indemnización. Además, al igual que ocurre con los daños morales, hay daños a la persona física en torno a los cuales se disiente sobre si dan lugar o no a la reparación: por caso, el sufrimiento físico causado por un accidente.

{ NOTAS }

LA LEY, 1997-A, 177.

(18) LARENZ, Karl, “Derecho de las obligaciones”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1958, p. 37.

(19) LERSCH, Philipp, “El hombre en la actualidad”, Ed. Gredos, Madrid, 1982, 2ª ed.

(20) BORDA, Guillermo A., “La reforma del Código Civil”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1971, p. 227.

(21) LLAMBÍAS, Jorge J., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1973, t. I, p. 356, ap. 273.a) y JA 1954-III-358.

(22) LARENZ, Karl, ob. cit. p. 639.

(23) MAZEAUD, Henri - TUNC, André, “Lecciones de derecho civil”, Ejea, Buenos Aires, 1960, 2ª parte, vol. II, p. 67, ap. 617.

(24) SALAS, A. E., “La reparación del daño moral”, JA 1942-III-46.

(25) COLOMBO, Leonardo A., “Acerca del resarcimiento del daño moral en las obligaciones contractuales”, LA LEY 87-397.

(26) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daño moral”, ob. cit.

(27) BUSSO, Eduardo B., “Código Civil anotado”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1944, t. III, p. 413.

(28) ED 96-859.

(29) SAVATIER, René, “Le dommage mortel et ses conséquences au point de vue de la responsabilité civile”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1938, 437 y ss.

(30) “Culpa aquiliana, cuasidelitos”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1965, 3ª ed., t. II, p. 298.

(31) AUBRY, Ch. - RAU, Ch., “Cours de droit civil français, d’après la méthode de Zacharie”, Librairie Générale de Jurisprudence, Paris, 1871, 4ª ed., t. 4, p. 748, ap. 445.

(32) DEMOGUE, René, “Traité des obligations en général. Sources des obligations”, Ed. Rousseau, Paris, 1924, t. IV, vol. I, nro. 403, p. 45.

(33) DALMARTELLO, A., “Danni morali contratualli”, *Rivista di Diritto Civile*, Milán, 1933, anno XXV-53 y ss.

(34) SAVATIER, René, “Le dommage moral et ses conséquences au point de vue de la responsabilité civile”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1938-37-187.

(35) Entre otros: RIPERT - BOULANGER, “Tratado de derecho civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1968, t. V,

p. 95, ap. 999.

(36) SCOGNAMIGLIO, R., “Danno morale”, *Novissimo Digesto Italiano*, Torino, 1957-1975, t. V, ps. 46 y ss.

(37) SCOGNAMIGLIO, ob. cit., ps. 146 y ss.

(38) COLIN, Ambroise - CAPITANT, Henri, “Derecho civil”, Madrid, 1924, t. III, ps. 743 y ss.

(39) Ob. cit., ps. 297 ss.

(40) “Danno morale”, ob. cit., p. 297.

(41) Ob. cit.

(42) BUERES, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1992-1-266.

(43) “Derecho civil”, Buenos Aires, 1950, t. II, p. 330.

En un caso judicial anotado por Mosset Iturraspe(44), sentenciado por Cifuentes y Alterini, bajo el título “Reparación del dolor: solución jurídica y de equidad”, dentro de las circunstancias del caso para la apreciación del daño moral habrá que ponderar la intensidad del dolor sufrido por la víctima; y las circunstancias del caso no son una incongruencia ni una contradicción dentro de la tesis reparadora, sino que significan, simplemente, dar pie a una decisión de equidad, a una sentencia que toma muy en cuenta, además de la situación del dañado, las circunstancias del dañado o agente y que no se desentiende de las características del hecho antijurídico, “hecho generador de la responsabilidad”.

VIII. Supuestos de agravio moral e implicancias

7. El tema que aquí nos ocupa motivó, a través de los años, múltiples pareceres hoy superados(45).

Nadie lucra con los sentimientos heridos, con los aspectos espirituales del sufrimiento, al conceder una indemnización como prevé la ley.

El patrimonio moral de la persona física se integra y desarrolla en el reducido escenario de su cuerpo y lo acompaña en todas las facetas de su vida. Es que el mundo de relaciones que el ser humano entreteje a lo largo de sus actividades lo hace partícipe de la pequeña o gran historia que contempla pasivamente y protagoniza activamente. Porque el ser humano es único e irrepetible, y la compulsión que puede sufrir por los distintos avatares de la vida afecta su personalidad y su conducta, incidiendo en sus actitudes(46).

Ello es el daño moral que afecta a un bien de la personalidad o de la vida (libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, bienestar corporal, privacidad, serenidad, etc.); es decir, el que implica quebranto, privación o vulneración de esa categoría de bienes incorpóreos cuya tutela cobijamos bajo la categoría jurídica de los denominados derechos de la personalidad.

Porque la base de toda convivencia civilizada es el respeto mutuo y la consideración a los semejantes: la aflicción —entre otros pesares— es el resultado del comportamiento de otro sujeto y genera un sufrimiento o padecimiento que conlleva un deber pecuniario de reparar.

En la esfera del daño corporal hay aspectos técnicos de acierto indudable, como es la distinción del daño psicofísico, fisiológico, orgánico o biológico —aspecto somático de la lesión— frente al daño moral —sufrimiento o privación de posibilidades de bienestar, satisfacción o placer—, sin perjuicio de ponderar el distingo entre daño fisiológico y daño moral con sus secuelas en el mundo de las lesiones permanentes.

A esta altura de nuestra exposición es útil relacionar las vinculaciones entre la ciencia jurídica y psicología para una mayor explicitación de los temas en análisis.

El derecho no es cosa metafísica, sino asunto eminentemente humano, de sentimientos e intereses antes que de fórmulas; menos de materia que de espíritu, y en permanente evolución, bien por encima de las categorías que pretenden cristalizarlo, y como parte integrante de la relatividad y la vida que le dan sentido y a las cuales deben responder.

Por lo demás —y mayor exposición—, las relaciones entre derecho y psicología pueden adoptar dos formas características.

El derecho delimita los contenidos a los que se puede llamar jurídicos.

En todos los casos, dicho contenido es una actividad humana que se prescribe a una persona o a clases de personas (por caso, a quienes la norma está dirigida).

La psicología, por su parte, investiga las condiciones que permiten la concurrencia en omisión de una conducta particular, indicando, además, los efectos empíricos que pueden seguirse de las consecuencias previstas por el orden jurídico, para el caso en donde concurra una forma de comportamiento considerada como hecho ilícito, permitiendo, de esta manera, confrontar la consistencia empírica de los objetivos jurídicos y de las técnicas empleadas para su construcción. Desde el punto de vista imperativo, la norma equivale a un estímulo verbal, compenetrada de fuertes connotaciones, y en este sentido, como cualquier otro estímulo, entra de lleno en el dominio de la psicología, cuya incidencia será aquí esencialmente cualitativa. Esto es la forma como se expresa y traduce el mandato verbal, influyendo sobre la respuesta —comportamiento— que se espera de aquél. A estas circunstancias se las denomina cualidad pragmática del lenguaje jurídico, relacionada con muchos problemas de psicología del derecho(47).

Téngase también en cuenta que la norma jurídica —y ello es relevante destacar— tiene componentes necesarios que afectan a su propia esencia normativa y otros contingentes que afectan a su función o dinámica.

Una reconducción de esos aspectos permitirá deducir que la lingüística, la sociología, la psicología, y a veces la economía, están presentes en todo precepto jurídico.

A raíz de lo dicho, la razón, experiencia e insoportable realidad sembraron dudas ante los dogmas tradicionales y por ello prevalecieron tendencias objetables, no por irreales, sino por la ausencia de aplicaciones interdisciplinarias.

Los llamados “descriptores jurídicos” se constituyeron en un lenguaje jurídico de cierta frecuencia(48) y utilización forense, más allá de sus connotaciones científicas. Entre ellos, por mera referencia, citamos: lesión de la parte afectiva, repercusión psíquica del ilícito, ansiedades, angustias, desvelos causados, padecimientos, sufrimientos, alteraciones emocionales, afrenta, aflicción física o moral, perturbación anímica, disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, etc.

Cabe, asimismo, agregar la fama, honra, prestigio, dignidad, decoro y todas aquellas formas de excelencia, que no están en el espacio sino en el espíritu, que no se inscriben en el tiempo sino en la eternidad de cada individuo. Ello teniendo en cuenta que los grandes de la historia no son siempre los mejores. La historicidad no es necesariamente sinónimo de ejemplaridad.

Por esto y otras cuestiones más, el hombre forja su propio ideario, mas no por ello puede ser avasallado en su vida social de manera gratuita y desmedida.

La vida armoniosa no puede mancillarse ni afectarse con un estruendo personal y lesivo, impropio, apelando a mendacidades u obran-

do de manera desaprensiva mediando relaciones jurídicas.

La comunidad civilizada y las vinculaciones sociales que llevan al ser humano a comportarse de determinada manera no admiten las referidas contravenciones.

El derecho es pues una ordenación al servicio del individuo y no viceversa, y por tanto tiene toda su vigencia el principio de legalidad por el que nadie puede dañar a otro, y aquella otra proposición que reclama no dejar al daño solo frente al daño.

Porque el derecho versa sobre la conducta humana, es ordenación de actitudes, concierne al comportamiento del hombre.

Cuando se lesiona —cualquiera fuere— un derecho inherente a la personalidad se originará un daño de índole extrapatrimonial o moral. Así, en este orden de ideas(49), se explicita que los dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos con que habitualmente suele identificarse el daño moral no son sino estados del espíritu que obran como consecuencia del daño. Bien se ha destacado que en el ánimo de desentrañar la verdadera esencia del daño moral, cobra especial importancia su espiritualidad, sus aspectos psicológicos(50) y distintos matices a través de los cuales aquél se presenta.

Sobre el particular, no es novedoso sino de significativa utilidad justipreciar las implicancias que tiene la psicología para el derecho. Tratando este tópico, Muñoz Sabaté(51) aclara que psicología jurídica es la aplicada al mejor ejercicio del derecho, lo que no impedirá, sin embargo, el proporcionar datos que colateralmente pueden ser interpretados por los juristas como una muestra de ciertos objetivos. Y agrega el profesor barcelonés(52) que el campo específico de una psicología para el derecho, susceptible de incorporación metodológica dentro de una psicología jurídica, sólo se denota en el área de interpretación del hecho jurídico concreto en la medida en que aquélla pueda aplicar sus técnicas a la prueba de los hechos.

Claro que es posible que el jurista tienda a valorar mucho más el padecimiento derivado de la fractura de un hueso que el de una frustración, siendo incontrovertible que no hay dolor que pueda producir mayor sufrimiento que aquel que daña a los sentidos éticos, prescindiendo inclusive de su somatización(53).

De acuerdo con nuestras consideraciones y lo que sostiene destacada doctrina, el agravio moral a los derechos personalísimos, con sus singularidades inevitables, abarca una variedad de situaciones(54) y su reparación integradora debe ser completa(55).

La precedente afirmación no soslaya la heterogeneidad y multiplicidad de supuestos o hipótesis que abarca el daño moral, los que por otro lado tienen la característica de renovarse constantemente de manera jurisprudencial y dogmática.

De allí pues que debe aprehenderse la noción de daño moral relacionándolo con una variedad de contenido, tal como lo indica desde antiguo Giorgi(56).

Ponderando el agravio moral, existe un aspecto social que nace de las relaciones de la persona agravada, en función de su medio ambiente, donde convive y se desempeña, rele-

vante para la estima y apreciación de terceros que contribuyen al buen nombre o fama cuya lesión incide en la propia dignidad.

El daño moral, asimismo, debe atenderse según su permanencia, intensidad y prolongación en el tiempo respecto del ofendido, distinción que refleja las consecuencias afines de la determinación de la cuantía de la indemnización(57), lo que puede exteriorizarse bajo distintos síntomas.

Algunas de las exteriorizaciones del daño moral pueden así enumerarse: ataques contra el honor, la excelencia, la reputación, el prestigio, la trayectoria, la fama, el crédito. Pero además hay otra parte afectiva, que se halla configurada por los trastornos íntimos, todo lo que gira en derredor de la faz psicológica de una persona(58). Esfera ésta que es un ámbito inmensamente vasto y complejo, y que a raíz de factores externos se demuestra en una variedad de estados de ánimo básicos y vitales (tristeza, melancolía, angustia, pesadumbre), no precisamente alegres (eufóricos o joviales), o bien configurándose bajo distintas formas emocionales (irritación, susto, temor, histeria, angustia, aflicción, fastidio).

Hoy, dado el avance de la ciencia, los estados del espíritu resultan más fáciles de diagnosticar o cuanto menos posibilitan su percepción. Mas, como fuere, son padecimientos del ser humano cuya causa eficiente no es de difícil comprobación.

Son lesiones inmateriales que tienen su raíz en lo cotidiano.

Y como la vida de relación social es de la esencia misma de la persona humana, la realidad vivenciada de la vida psíquica nos demuestra cómo los distintos acontecimientos comentados influyen en la personalidad.

Aludimos, asimismo, a la angustia, que incide en el sentimiento de la vitalidad, manifestándose en la intranquilidad, evidenciable en lo corporal y en el ánimo; aflicción, en cuanto afecta a la propia existencia del ser humano con una vivencia de dolor, una de cuyas manifestaciones virtuales es un encerrarse en sí y apartarse de sus semejantes; temor, configurado por la sensación permanente e insuperable de que algo externo parece poner en peligro la propia conservación del individuo, todo lo que es al reverso de la esperanza; algo similar a estar sumido en un sinfín de dilemas de salida imposible o sensación de que la vida se convierte en una penumbra, desesperación, donde no existe en el ser humano reflexión ni decisión que puedan liberarlo y el horizonte del futuro aparece como un muro tras el cual el hombre con desesperanza, encerrado y obstruido psíquicamente, sin el sabor de la vida, se siente aprisionado y lucha vanamente con denuedo; pesadumbre, donde se siente en un mundo vacío de sentido con una profunda tristeza que gravita pesadamente y empuja a quien la padece hacia la profundidad de la nada y la depresión, que consiste en una vivencia de última oscuridad, abatimiento, desaliento y desazón, una de cuyas manifestaciones está en la expresión corporal, como si la carga del propio cuerpo se diese a conocer en todos sus movimientos, y la pesadez aludida arrastrase al individuo por la tierra.

Estas dolencias, en cualquiera de sus versiones, requieren de quien las padece una cuota ilimitada de resignación, toda vez que la entidad de las mortificaciones se proyecta en el tiempo. Éstas no son fugaces ni efímeras.

{ NOTAS }

(44) LA LEY, 1978-D, 649.

(45) ACUÑA ANZORENA, Arturo, “La reparación del agravio moral. Estudios sobre responsabilidad civil”, Ed. Platense, La Plata, 1963, ps. 53 y ss.

(46) ROGERS, Carl R., “Terapia, personalidad y relaciones interpersonales”, Buenos Aires, 1998, p. 49.

(47) Cfr. KALINOWSKI, G., “Introducción a la lógica jurídica”, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1973, p. 54.

(48) MUÑOZ SABATÉ, Luis, “Psicología del daño contractual”, *Revista Jurídica de Cataluña*, nro. I, Barcelona, 1978, p. 317.

(49) ZANNONI, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 234.

(50) ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Pautas y criterios para la evaluación del daño moral a la persona”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias So-*

ciales de Buenos Aires, nro. 32, 1994, ps. 312 y ss.

(51) “Introducción a la psicología jurídica”, Ed. Trillas, México, 1980, p. 20.

(52) Ob. cit., p. 19.

(53) BUYTENDIJK, F. J. J., “Teoría del dolor”, Ed. Troquel, Barcelona, 1965, p. 161.

(54) CASIELLO, Juan J., “Sobre el daño moral y otros pretendidos daños”, LA LEY, 1997-A, 1979.

(55) CIFUENTES, Santos, “La responsabilidad. Homenaje a I. Goldenberg”, Ed. AbeledoPerrot, 1995, p. 113.

(56) “Teoría de las obligaciones en el derecho moderno”, Ed. Reus, Madrid, 1929, 2ª ed., vol. V, p. 255.

(57) FISCHER, R., “Los daños civiles”, Madrid, 1978, p. 251.

(58) BUSSO, Eduardo B., “Código Civil anotado”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1949, t. III, p. 13, ap. 75.

Aclárese que la intensidad del agravio moral —en esta consideración psíquica con variedad de síntomas y padecimientos— no guarda una exacta proporción con su fuente productora.

Que nazca de un acto ilícito o de fuente contractual, en nada variará: un hecho de menor gravedad suele ocasionar un dolor más profundo que otro cuya gravedad puede ser mayor.

Los ejemplos abundan y sería aquí baladí citarlos. Mas nadie medianamente sensato puede dudar del estado de malestar, inconveniente y perturbador, que puede irrogar un agravio moral, cualquiera fuera su contenido.

Es importante señalar que pueden suscitarse ciertas lagunas en la indemnidad del daño moral al concurrir daños atípicos o no previstos —ciertas afecciones psíquicas ocasionadas por el deceso o la incapacidad de un familiar próximo, perjuicio sexual de la cónyuge—, o situaciones en etapa de sanidad en medio de dolores o sufrimientos.

8. Casi inmersos en nuestra cuestión central, vale una sistematización de la noción de daño como una lesión a un interés privado que la ley informa directamente, tutela y protege, derivando de ello la diversidad del daño: patrimonial y moral o extrapatrimonial (59).

Bajo estas consideraciones, cabe la noción de daño moral como la especie, comprendida dentro del concepto genérico de daño expresado, caracterizada por la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho (60).

En otra perspectiva, Llambías (61) sostiene que el daño moral es una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona que no es susceptible de apreciación pecuniaria.

9. Hasta aquí, de lo expuesto surge un panorama de las diversas opiniones, con sus matices y valiosas exposiciones. Pizarro (62) en su destacada obra incluye su propio concepto en los siguientes términos: “es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”.

Es que la figura aparece incluida en una noción genérica del perjuicio, pero con una característica propia que la distingue del simple daño material.

Por el cauce que orienta la noción de Pizarro (63) se encuentra el concepto de Orgaz (64), para quien la calificación del perjuicio está dada según su repercusión sobre los resultados o consecuencias de la acción; si ésta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, se tiene el daño material o patrimonial, cualquiera sea la naturaleza, patrimonial o no, del derecho lesionado; y si ningún efecto tiene sobre el patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, hay daño moral o no patrimonial.

Coincidiendo con estas dos posiciones jurídicas se ubica Compagnucci de Caso (65), para quien la naturaleza del daño moral se ajusta debidamente al concepto de daño en general, y especialmente al daño que tiene carácter resarcible. La idea de Demogue (66) es apreciar

la naturaleza del perjuicio final. Señala en tal sentido el daño producido a la parte social del patrimonio (honor, reputación, consideración, etc.), o bien la parte afectiva del patrimonio moral, o los daños estéticos, o un accidente mortal, señalando que generalmente se producen daños patrimoniales y morales, que a veces el daño moral tiene efectos materiales y viceversa. No obstante el resultado efectivo del hecho dañoso, queda clarificada la acción ilícita y en la generalidad el mismo hecho puede causar ambos tipos de perjuicios.

En numerosos casos, es factible que el incumplimiento del contrato genere daños morales más graves que los económicos, e inclusive sólo perjuicios de la primera clase: un paciente lesionado en su integridad psicofísica que tiene cubierta la totalidad de sus gastos de recuperación. O sea, la patrimonialidad de la prestación no excluye la extrapatrimonialidad del interés del acreedor, pues una cosa es el contenido de la prestación y otra distinta son los intereses o bienes que resultan afectados por el incumplimiento de la obligación (67).

10. A esta altura de lo expuesto, cabe considerar la esencia y las implicancias del daño moral aludiendo sólo a la opinión de ciertos autores.

Para Llambías (68) la reparación del daño moral encuentra su justificación no por el lado de la víctima de la lesión sino por el lado del ofensor: no constituye un “resarcimiento” o una “indemnización”, sino una “pena civil”, mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida por el ofensor: tiene calidad punitiva y se la conoce como teoría de la sanción ejemplar o represiva. Y el autor discrepa con Brebbia (69), quien sostiene que si es inmoral la entrega de dinero para compensar el daño moral al damnificado, no se borra esa inmoralidad por la finalidad de la sanción ejemplar o carácter de pena privada que tenga esa entrega.

Considera Llambías que ésta es la concepción adecuada del instituto, y en su parecer se revela ante la idea de que pueda quedar impune el hecho ilícito por el cual se mortifica a la víctima causándole una injusta aflicción en su ánimo; por hipótesis, entiende que no media menoscabo patrimonial y no podrá hablarse de resarcimiento de un daño moral inexistente, pero habrá que arbitrar algún recurso para que en odio al delito se castigue al delincuente por su acción injusta.

De lo expuesto surge la amplitud de la noción de daño moral y cabe aquí considerar —excepto el ataque a la vida y la integridad corporal— el honor y la diversidad de enfrentar reputación, fama, injerencia en la vida íntima, lesión al nombre, etc.

Sintetiza sus argumentos en estas ideas:

a) por tratarse de una pena privada, el derecho a su imposición queda extinguido con la muerte del agraviado, y a diferencia de lo que acontece con los daños patrimoniales, la acción no puede ejercitarse contra los sucesores del responsable;

b) de mediar comisión del daño por un dependiente, puede ser perseguido por su principal;

c) de mediar conflicto entre la solución derivada de la índole represiva de la sanción y la referida al reconocimiento de la obligación de reparar del empleador por su trabajador, debe darse prioridad a esta última.

Luego de la reforma de la ley 17.711 a la redacción del art. 1078 del Cód. Civil derogado, no cabe encuadrarlo en la posición de la pena o sanción ejemplar a propósito del daño moral. La ley habla de la “obligación de resarcir” y de la “reparación del agravio moral”, así como de la “indemnización del daño moral”, y en la hipótesis de incumplimiento contractual la ley se refería a la “indemnización por responsabilidad” y a la “reparación del agravio moral”, tal lo sostenido por el Dr. Cifuentes (70).

II. El daño moral, como todo daño producido por la violación de un derecho, requiere una reparación acorde con la naturaleza del derecho conculcado.

Reparar no significa crear o producir utilidad y ganancia, sino corregir, satisfacer o bien desagraviar. La solución del problema de la reparación del agravio moral se complica en razón de la incompatibilidad de naturaleza entre el agravio moral, contemplado en sí mismo, y el dinero: el primero es el sentimiento herido, es el dolor, el sufrimiento mirado en su sola expresión ideal, como fenómeno anímico que gravita en el recinto de la propia conciencia y abale el ánimo del agraviado; el segundo es el único medio con que podrá hacerse efectiva la reparación (71).

El dolor tiene un significado particular en la vida del hombre y la consideración de aquél, y su incidencia en la vida del hombre no es un sustento legal adecuado para soslayar al daño moral de su función resarcitoria (72).

El daño, sea material o moral, genera un desorden en la vida de relación de las personas y la solución consecuente de tal proceder es la reparación mediante la indemnización. Puede acontecer una lesión material, corporal, o bien un daño a la vida o integridad física, que puede consistir en un daño directo o inmediato que padece la víctima: por caso, lesión estética con incidencias corporales en una o varias partes del cuerpo y mayor repercusión si fuere un actor —o actriz, ya que afecta su belleza, y actor porque ve afectado su rostro—.

Daños que afectan a la persona, pero aquellos que resultan existenciales no sólo son muy personales sino que son trascendentes para el proyecto de vida, la dignidad o bien la existencia misma.

Son daños morales directos en cuanto afectan al ser humano en consecuencia y su devenir.

Cabría el daño moral padecido de manera indirecta —una persona distinta de la víctima, un familiar, que sin fallecer queda afectado de por vida— y en el cual radica un interés espiritual del afectado.

En la sentencia antes citada dice el juez Cifuentes: “es un beneficio contrapuesto al daño”: el único posible para que se procure una igualdad en los efectos. El dinero será un medio de obtener goces y distracciones para restablecer el equilibrio frente al desequilibrio producido por el ataque a los bienes inmateriales o extrapatrimoniales.

No cabe convertir el dolor en génesis de enriquecimiento patrimonial.

El agraviado no pretende comercializar con el dolor o menoscabo de sus sentimientos y menos aún lucrar con un padecimiento. Se trata, en suma, de la satisfacción compensatoria ante un daño inevitable y consumado: un beneficio que iguale sus efectos.

Ello, no obstante que muchos hechos ocasionan daños económicos y morales, independientemente de que constituyan o no de manera contemporánea un acto ilícito *stricto sensu*. En otros casos, el resarcimiento del daño material no es suficiente para restablecer la situación de la víctima anterior al acto que la lesionó.

Ante este panorama, quien padece un dolor merece una suerte de consuelo, y si bien el resarcimiento no puede tener una función de equivalencia, dada la naturaleza de las cosas, tiene, en cambio, la finalidad de compensar el padecimiento con goces que no necesariamente han de ser materiales.

La modalidad del resarcimiento es el dinero, que cumple varios papeles en el derecho: entre ellos, servir como medio de indemnización reparatoria, en particular tratándose de todas las formas de daño patrimonial.

El dinero con el que se cumple el deber resarcitorio no es bueno ni malo en sí mismo, sino que es un instrumento cuyo valor positivo o negativo depende del uso que se haga de él.

De allí que el dinero es el único medio idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si bien no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos.

Es que el dinero tendrá en alguna medida, con motivo de los daños morales producidos y de la reparación debida, la función de restablecer la situación moral anterior, por el apaciguamiento de las penas, de las inquietudes, de las aflicciones, de las heridas inferidas a las afecciones legítimas, de los dolores morales producidos por el agravio físico o moral, y no sería la de sustituir el daño por su equivalente en dinero por ser éste y aquél de distinta naturaleza, sino la de dar a la víctima un medio adecuado para hacer desaparecer o, por lo menos, neutralizar o, siquiera sea, paliar sus efectos.

Aunque el agravio moral sea de suyo incommensurable y no tenga ni pueda tener un equivalente en dinero, el único medio adecuado de la reparación es el dinero, modo de hacer efectiva la reparación, única satisfacción que podrá concedérsele al ofendido. Jamás el dinero será el precio puesto a las lágrimas vertidas y a verter, mas será el medio con que el ofendido buscará y encontrará otros goces —esparcimientos, viajes, sanos placeres— que reemplacen de algún modo la paz espiritual perdida, que alivien el dolor y los padecimientos, que contribuyan, en fin, a hacer más llevadera la existencia.

Es que bien dice Colmo (73) que el derecho civil sólo contempla intereses patrimoniales, y que a medida que transcurre el tiempo y la vida se espiritualiza más y más; los intereses superiores se van afirmando progresivamente y reclaman la consideración que les corresponde.

El mismo autor (74) nos dice que el daño moral es incommensurable: ¿con arreglo a qué principios se va a determinar el monto pecuniario de cualquier valor de afección?

No hay similitud entre tales valores y el del dinero, por lo cual, y ante tal heterogeneidad, no cabe comparación posible.

Concluye que “no hay que llegar a decir, a propósito, que el honor, la reputación, el afecto, etc., alcancen a tener un valor corriente, como lo tienen las cosas y demás bienes coti-

{ NOTAS }

(59) Por todos: PIZARRO, D. R., “El daño moral”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, ps. 36 y ss.

(60) Cfr. DE CHAMORRO, M. L. C., “La reparación pecuniaria del daño moral. Estudios sobre daño moral”, Instituto de Derecho Civil, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 1998, nro. 5, p. 35.

(61) “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Ed. Pe-

rrot, Buenos Aires, 1973, nros. 244 y ss., vol. I, p. 300.

(62) Ob. cit., p. 47.

(63) Ob. cit.

(64) “El daño resarcible”, Ed. Bibliográfica Ombea, Buenos Aires, 1960, nro. 55.b), 2ª ed., p. 223.

(65) “Instituto...”, ob. cit. p. 67.

(66) “Traité des obligations en général”, Ed. Rousseau,

Paris, 1924, t. IV, nro. 403, p. 45.

(67) BUERES - HIGHTON, “Código Civil”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, t. 2-A, p. 230.

(68) Ob. cit., p. 338.

(69) “El daño moral”, p. 226, ap. b).

(70) En una sentencia registrada en LA LEY, 1978-D, 647.

(71) Respecto del agravio a raíz del homicidio de otra

persona, y siendo varios los herederos forzosos, véase LLAMBÍAS, Jorge J., “La vida humana como valor económico”, JA 1974-636, secc. Doctrina.

(72) Voto del Dr. Jorge H. Alterini, LA LEY, 1978-D, 653.

(73) COLMO, Alfredo, “Obligaciones”, 1928, p. 127.

(74) Ob. cit., p. 130, nro. 160.

zables, pues no hay paridad de circunstancias, por la doble razón de que en el caso no existen valores económicos en juego ni se tiene la frecuencia indispensable para que se afirme al respecto un criterio fijo”.

De cualquier manera, el dinero puede cumplir una función de satisfacción, lo cual no es lo mismo que la equivalencia. No es un problema de goces, de sucedáneos placenteros que con el dinero se puedan adquirir, aunque ello quede en la esfera de la conciencia de cada uno, sino de posible distracciones que hagan olvidar el dolor, la herida y la injuria; un medio que permite llenar necesidades que en alguna medida restablecen la paz perdida, la tranquilidad violada, el equilibrio espiritual resquebrajado.

Sería disvalioso que, por sus limitados alcances, lo desecháramos, quedando en la nada o con la nada, y la injusticia del ataque sin ningún tipo de reparación.

Como cierre cabría decir que si bien es cierto que el dolor no es mensurable en dinero, la fijación de una cantidad de moneda como medio para compensar el quebranto moral que sufre la víctima es el medio habitual para resarcir el perjuicio ocasionado por la comisión de delitos u otros actos ilícitos.

12. Para concluir esta primera parte, vale a nuestro juicio la noción de daño moral que suministra Trigo Represas (75) al decir que es el que se infiere al violarse alguno de los derechos personalísimos o de la personalidad, que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de las personas en cuanto tales: de una parte, la paz, la privacidad, la libertad individual y sobre todo la salud y la integridad psicofísica de los seres humanos, es decir, todo lo que puede resumirse en el concepto de “seguridad personal” del primitivo texto del entonces art. 1078, Cód. Civil; y de otra el honor, la honra y el pudor sexual, los sagrados afectos, o sea todo lo que se conoce como “afecciones legítimas”.

Con motivo de lo expuesto, Camarota incluye en la idea de daño moral el sufrimiento físico

de una persona, molestarla en su honor o seguridad, turbar sus afectos, arruinar o dañar sus bienes con cualquier manifestación perniciosa, intencionalmente provocada.

IX. La nueva legislación civil y comercial

13. Nuestra presentación y recordatorio a la figura de Cifuentes quedaría ciertamente inconclusa si no hiciéramos referencia a ciertas enmiendas del Código Civil y Comercial de la Nación, que desde distintas perspectivas trata variedad de derechos personalísimos cuya lesión, menoscabo o cualquier modalidad de perjuicio suscita en la víctima o persona involucrada un daño moral.

El tratamiento legal del núcleo de los derechos de la personalidad no guarda un orden jurídico, lo que no afecta en general su contenido pero puede incidir en su tratamiento. Ello, sin perjuicio de que cada caso es perfectamente individual y se condiciona según modalidades propias.

Los preceptos a los que me vengo refiriendo son concretos y directos, si bien en alguna norma se reiteran, lo que no les quita valor legislativo, pero abundan en el detalle.

La primera consideración normativa es en el art. 744, inc. f), respecto de los “bienes excluidos de la garantía común de los acreedores”, referido a “las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”. Esta dolencia es reiterada en el art. 1738 bajo el enunciado “salud psicofísica”, alcanzado por los arts. 1741 y ss., Cód. cit., destacando que el daño puede afectar la integridad psicofísica y social del sujeto o la integridad de su patrimonio, pudiendo existir en ambos casos consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (76).

Este término “psicofísico” era ajeno al Código de Vélez y se incorporó al mundo jurídico producto de múltiples derivaciones e implicancias que puede padecer un ser humano como corolario de diversas circunstancias no

queridas: personas privadas de razón o discapacitados cuya dolencia incide o afecta de cualquier manera sus cuerpos, desplazamiento, movilidad, etc. (77).

El art. 52, Cód. cit., debe correlacionarse con el art. 1738, ubicado en la sección del “daño resarcible” (78).

El primer precepto no es taxativo sino enunciativo de las “lesiones” o “afecciones” de que pueden resultar pasibles las personas humanas, sufrir o alterar su dignidad.

Porque el ser humano es dotado de espíritu, y éste es el sujeto donde impacta la “lesión”, se imponen soluciones que nos reconducen a aplicar una determinada psicología de derecho (79).

En la formulación del art. 52 no se agotan los padecimientos de un ser humano, pues a tal enunciado se suman *in genere* “especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima...”.

La normativa jurídica considera, en primer término, “la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar” (sigue la oración).

Es que los descriptores jurídicos (80), más allá de sus connotaciones científicas y utilización forense, se incorporaron a las lesiones humanas con alcances efectivos: repercusión psíquica del ilícito; ansiedades; padecimientos; sufrimientos; emociones; afrenta; aflicción física o moral; perturbación anímica; disgusto; desánimo; desesperación; pérdida de satisfacción de vivir.

Cabe, asimismo, agregar la fama, honra, prestigio, dignidad, decoro y todas aquellas formas de excelstitud que no están en el espacio sino en el espíritu; que no se inscriben en el tiempo sino en la eternidad de cada individuo.

Es que el menoscabo físico o psíquico que puede padecer una persona, sin perjuicio de

tener en cuenta las consecuencias disvaliosas patrimoniales o extrapatrimoniales que pudiera ocasionar, por su sola existencia, es *per se* un daño jurídico porque vulnera un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico (81).

En línea con lo sostenido, se ha dicho que “todo daño inferido a la persona corresponde apreciarlo en lo que represente como alteración y afectación, no sólo del cuerpo físico sino también del ámbito psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto de la personalidad de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral, computándose también la incidencia o repercusión que todo ello en alguna medida puede aparejar sobre la vida de relación del damnificado” (82).

Junto a las afecciones legítimas (explicadas en páginas anteriores [art. 1738, CCyC]) se encuentran las perturbaciones del sistema vegetativo y del sistema nervioso central (taquicardia, disneas, alteraciones vasculares o trastornos de los procesos metabólicos).

El art. 1738 citado, relativo a las “consecuencias...” y “las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”, da cuenta de la unidad existencial de todos los daños, que están correlacionados, incidiendo en las otras esferas de la persona.

El daño al proyecto de vida, por último, es un ideal por alcanzar con las potencialidades de cada cual y las opciones que le ofrece al ser humano el mundo circundante, si bien no tiene arraigo aún en nuestro sistema normativo (83). ●

Cita on line: AR/DOC/1330/2018

! MÁS INFORMACIÓN

Valdés Tietjen, Benjamín, “Legitimación para reclamar daño moral en el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2017 (marzo), 117; AR/DOC/325/2017.

{ NOTAS }

(75) “Estudios”, ob. cit., p. 195, con acopio de números autores en cita 13, inclusive citando a CIFUENTES y la obra de CAMEROTA, “Responsabilidad extracontractual”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, t. I, nro. 76.

(76) Cfr. el completo estudio de JALIL, Julián E., “El daño en la integridad psicofísica de la persona”, JA 13-

2018-1.

(77) Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, ap. 1: “Del daño físico o corporal y del daño moral a las nuevas figuras”.

(78) Cfr. ALTERINI, Jorge H. (dir.) y otros, “Código

Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 544.

(79) LERSCH, Philipp, “El hombre en la actualidad”, Ed. Gredos, Madrid, 1982.

(80) MUÑOZ SABATÉ, Luis, “Psicología del daño moral contractual”, *Revista Jurídica de Cataluña*, nro. 1, Barce-

lona, 1978, p. 317.

(81) ALFERILLO, Pascual, “El daño psíquico, autonomía conceptual y resarcitoria”, LA LEY, 2013-E, 1063.

(82) LA LEY, 1989-C, 523.

(83) Cfr. ALTERINI, Jorge H., ob. cit., t. VIII, p. 218 y bibliografía que allí se cita.

NOTA A FALLO

Poder Legislativo

Integración de la Cámara de Diputados. Desactualización de la cantidad de miembros con relación con el número de habitantes. Interpretación del art. 45 de la CN.

Véase en página 7, Nota a Fallo

1.- Debe ponerse en conocimiento del Congreso de la Nación que, en ejercicio de sus atribuciones, debería extremar los recaudos para ejecutar el mandato que establece el art. 45 de la Constitución Nacional pues la base poblacional que determina el modo de integración de la Cámara de Diputados, que se encuentra actualizada según el censo de 1980, desconoce las variaciones demográficas acaecidas en el país durante casi 40 años, lo que resulta verificable a través de los tres censos nacionales de población realizados con posterioridad al mencionado.

2.- A partir de una hermenéutica que permita integrar las disposiciones consti-

tucionales como un todo lógico y coherente, debe concluirse que el art. 45 de la Constitución Nacional tiene el carácter imperativo que sugiere la interpretación literal de su texto; el cual, con el uso del término “fijará”, indica una concreta obligación de actuar del Congreso, que pesa como un mandato distinto de la obligación genérica de legislar.

121.256 — CNElectoral, 05/07/2018. - Incidente de Encuentro Vecinal Córdoba H. Cámara de Diputados de la Nación H. Senado de la Nación Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en autos Encuentro Vecinal Córdoba c. Cámara de Diputados y otros s/ Amparo – Álvaro Zamora Consigli y Aurelio Francisco García Elorrio.

[Cita on line: AR/JUR/27800/2018]

2ª Instancia. — Buenos Aires, julio 5 de 2018.

Considerando: 1º) Que a fs. 18/24 vta. se presenta ante el juzgado federal con compe-

tencia electoral de Córdoba el señor Aurelio Francisco García Elorrio —en su carácter de ciudadano elector del mismo distrito— promoviendo acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene al Poder Legislativo de la Nación que “dicte la ley de representación de la Cámara de Diputados en orden al censo poblacional del 2010” (cf. fs. 24 vta.).

Señala que el artículo 45 de la Constitución Nacional, al regular la composición de la Cámara de Diputados, establece que el número de representantes “será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado” (cf. fs. 18 vta.).

Al respecto, afirma que el mandato constitucional no ha sido cumplido por el Poder Legislativo, por lo cual la integración de la Cámara de Diputados —según el número de

miembros previsto en la ley 22.847— “violenta de manera manifiesta los parámetros de representación establecidos por el [a]rt. 45 de la Constitución Nacional” (cf. fs. 19).

Aclara que su pretensión no se dirige a que el Poder Judicial cumpla funciones legislativas, sino que “ordene al Estado Nacional [...], a través del Poder Legislativo, dict[ar] una norma conforme a lo que [prevé] la Constitución” (cf. fs. 20 vta.).

A fs. 157/163 vta. el señor juez de primera instancia rechaza el amparo deducido.

Para así decidir, sostiene que “el artículo [45] de la Constitución Nacional [...] no se presenta como un mandato directo a cumplir, sino que [el] [...] Congreso de la Nación valorando circunstancias de mérito, oportunidad y conveniencia podrá hacer uso de la facultad [allí] otorgada” (cf. fs. 162/vta.).

Así concluye que “no se ha configurado la inconstitucionalidad por omisión por parte del [...] Congreso de la Nación, [...] ni [la] referida [l]ey 22.847 ni su aplicación constitu-

yen una transgresión a las prescripciones del art[ículo] 45 de la Constitución Nacional” (cf. fs. 163).

Contra esa decisión, Aurelio Francisco García Elorrio apela y expresa agravios a fs. 165/169 vta.

Entiende que, según lo estipulado en “el artículo 45 [...] el Congreso tiene la obligación de actualizar luego de cada censo la representación legislativa de la Cámara de Diputados” (cf. fs. 166), por lo que “solicita la actualización de la representación en base al censo de 2010” (cf. fs. cit.).

Plantea, asimismo, que “[l]o que es facultativo para el Congreso es aumentar la base de habitantes por diputado, y lo que es obligatorio es fijar la representatividad con relación a la cantidad de habitantes de cada provincia luego de cada censo con un criterio equitativo y razonable” (cf. fs. 167 vta.).

A fs. 171/181, 182/188 vta. y a fs. 189/195 contestan traslado Antonio Eugenio Márquez, en representación del Estado Nacional (Ministerio del Interior); Juan Manuel Falabella, apoderado de la Cámara de Diputados de la Nación y Juan Carlos Nicolás Salerni, apoderado general judicial del Senado de la Nación.

A fs. 201/206 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.

2°) Que la presente causa se origina con el pronunciamiento de fs. 86/96 (Fallos CNE 8912/2016/CA1, 13/06/2017) mediante el cual se reconoció el carácter justiciable de la cuestión aquí en debate, así como la legiti-

mación procesal del apelante (señor García Elorrio) para suscitar el ejercicio de la jurisdicción en el caso. De modo que, con relación con dichos aspectos —traídos nuevamente por los demandados (fs. 171/181, 182/188 vta. y fs. 189/195)— corresponde estar a lo ya resuelto por el Tribunal en la mencionada sentencia, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

En igual sentido, en lo que se refiere a los alcances del objeto procesal traído a estudio, debe también estarse a lo definido en aquella resolución, en la que se dejó establecido que “la cuestión planteada requiere determinar si —tal como sostiene la demandada— el artículo 45 de la Constitución Nacional concede al Congreso de la Nación un poder amplio, dentro de su atribución genérica de legislar, para decidir si resulta pertinente actualizar la base de representación de la Cámara de Diputados; o si —como entiende el apelante— aquella disposición constituye un mandato directo al Congreso, que le impone una concreta obligación de actuar” (cf. Fallos cit., consid. 7°).

Al respecto, el recurrente manifiesta que “el objeto de la acción de amparo no fue obtener una sentencia que obligue al Congreso [Nacional] a aumentar el número de diputados nacionales [...] sino que el objeto [...] e[ra] hacer cesar [...] [la] omisión al no haberse dictado una norma [...] que fije la proporción de diputados de cada provincia en base al último censo nacional” (cf. fs. 167/vta.). Así, afirma que el mencionado artículo “impone una obligación, y no, una facultad” (cf. fs. 166 vta.).

3°) Que, fijado así el contorno de la presente controversia, su adecuado tratamiento aconseja recordar liminarmente la naturale-

za de los derechos en juego y los principios que se encuentran involucrados, en torno de la forma representativa de gobierno, la soberanía popular y su modo de expresión, a través del sufragio.

En este sentido, debe señalarse que bajo la forma representativa de gobierno consagrada por los arts. 1° y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía. La manera de ponerla en ejercicio es la elección de los representantes por el cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. De este modo, el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos 168:130 y 319:1645, entre otros).

Una definición mínima de la democracia alude precisamente al “régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres” (cf. Maurice Duverger, “Los partidos políticos”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 376).

Por ello, invariablemente se ha destacado el rol fundamental que tienen las elecciones en los sistemas democráticos; toda vez que, mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la nación (cf. Fallos 5053/13, entre muchos otros).

Entre otros señalamientos, por ejemplo, se puso de relieve que “[u]na de las notas definitorias de la democracia constitucional es el principio de la soberanía del pueblo, en cuya virtud, toda autoridad o poder proviene del

pueblo y se ejerce en nombre del pueblo [...], los gobernantes son elegidos por el pueblo, gobiernan en nombre y representación del pueblo y son, asimismo, responsables ante el pueblo por su gestión” (cf. Linares Quintana, Segundo V., “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Tomo 8, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1988, p. 49.).

A la luz de los principios expuestos, desde los orígenes de nuestra historia constitucional se ha señalado que la participación en el gobierno —y el sentido más positivo de las instituciones— era la participación en el nombramiento de los funcionarios y en la deliberación y decisión de los asuntos públicos (cf. González, Joaquín V. cit. en Farrell, Martín Diego, “La Filosofía del liberalismo”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1922, p. 298 y Fallo CNE 4727/11).

De este modo, los derechos de participación política tienen un lugar eminente en la articulación de la democracia representativa, cuya esencia radica en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y elegir libremente a sus gobernantes (cf. Fallos CNE 4887/12 y Expte. N° CNE 3451/2014/CA1 “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c. Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo - Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19, incs. 2° C.P. y 3° incs. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)”, sentencia del 24 de mayo de 2016).

4°) Que en el marco de lo dicho en los considerandos precedentes y con relación directa con la cuestión planteada en la *sub lite*, debe recordarse que una de las principales funciones del sufragio —en cuya tutela se funda la

¿Una sentencia exhortativa o un consejo constitucional?

Jorge A. Amaya

SUMARIO: I. El planteo.— II. La resolución del tribunal.— III. Las llamadas “sentencias exhortativas” y sus variantes.— IV. La sentencia de la CNE: ¿una sentencia exhortativa o un consejo constitucional?— V. Justicia dialogal y control de constitucionalidad.

I. El planteo

El planteo fue activado por un ciudadano elector ante el juzgado federal con competencia electoral de la Provincia de Córdoba, quien promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN contra el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene al Poder Legislativo de la Nación que “dicte la ley de representación de la Cámara de Diputados en orden al censo poblacional del 2010”, en razón de que el art. 45 de la CN, al regular la composición de la Cámara de Diputados, establece que el número de representantes “será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado” (1).

El actor afirma en su demanda que el mandato constitucional no ha sido cumplido por el Poder Legislativo, ya que la representación actual de la integración de la Cámara de Diputados —según el número de miembros

previsto en la ley 22.847— responde al censo del año 1980, por lo que “violenta de manera manifiesta los parámetros de representación establecidos por el art. 45 de la CN”, en razón del incremento poblacional del país.

Aclara que su pretensión no se dirige a que el Poder Judicial cumpla funciones legislativas, sino que “ordene al Estado Nacional [...], a través del Poder Legislativo, dictar una norma conforme a lo que [prevé] la Constitución”, por lo que “solicita la actualización de la representación en base al censo de 2010”.

La demanda fue rechazada por el juez de primera instancia, con fundamentos en que “el artículo [45] de la Constitución Nacional [...] no se presenta como un mandato directo a cumplir, sino que [el] [...] Congreso de la Nación valorando circunstancias de mérito, oportunidad y conveniencia podrá hacer uso de la facultad [allí] otorgada”, concluyendo que “no se ha configurado la inconstitucionalidad por omisión por parte del [...] Congreso de la Nación, [...] ni [la] referida ley 22.847 ni su aplicación constituyen una transgresión a las prescripciones del art. 45 de la CN”.

Contra dicha decisión el actor apela y expresa agravios, por entender que según lo estipulado en “el art. 45 [...] el Congreso tiene la obligación de actualizar luego de cada censo la representación legislativa de la Cámara de Diputados”, por lo que “solicita la actualización

de la representación en base al censo de 2010”. Plantea, que “[l]o que es facultativo para el Congreso es aumentar la base de habitantes por diputado, y lo que es obligatorio es fijar la representatividad con relación a la cantidad de habitantes de cada provincia luego de cada censo con un criterio equitativo y razonable”.

El Estado solicitó el rechazo de los agravios, con base en los argumentos plasmados por el juez de primera instancia. Argumentos que contaron con el apoyo del Ministerio Público Fiscal.

El planteo sustancial se circunscribe, por consiguiente, a un pedido de inconstitucionalidad por omisión legislativa (al incumplir el Congreso largamente —a criterio del actor— con el mandato constitucional del art. 45 CN de fijar la representación en la integración de la Cámara de Diputados, de acuerdo al último censo de 2010) y/o a la impugnación por inconstitucional del contenido de la ley 22.487 que establece una representación con base en el censo de 1980, violentando a criterio del actor “de manera manifiesta los parámetros de representación establecidos por el art. 45 de la CN”.

II. La resolución del tribunal

La sentencia de la Cámara Electoral Nacional (CNE) decide, en su parte dispositiva: “1) Revocar la resolución apelada por los fundamentos de la presente y 2) Poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, exteme los recaudos para ejecutar el mandato que establece el art. 45 de la CN”.

Con base en una sumatoria de citas doctrinarias concluye que el art. 45 CN impone al

Congreso un mandato y no una facultad (2) y dicta lo que en doctrina se denomina una “sentencia exhortativa”, es decir, no una sentencia estimatoria o desestimatoria con capacidad de “executio”, sino una resolución que abre el espacio a la reflexión para que el obligado dé cumplimiento voluntario al hecho que se ha determinado.

La resolución no hace mención ni consideración alguna —en ninguno de sus argumentos y citas desplegadas en los considerandos— al planteo de inconstitucionalidad por omisión formulado directamente por el actor, ni a la inconstitucionalidad total o parcial de la ley 22.487 conforme la impugnación de dicha normativa formulada en la demanda, evitando, de esta forma, expedirse sobre la constitucionalidad de la conducta del Poder Legislativo (omisión legislativa) o de la norma reglamentaria vigente.

La CNE dedica los dos primeros considerandos de su sentencia a la descripción de la causa y a encuadrar “los alcances del objeto procesal traído a estudio”... “la cuestión planteada requiere determinar si —tal como sostiene la demandada— el art. 45 de la CN concede al Congreso de la Nación un poder amplio, dentro de su atribución genérica de legislar, para decidir si resulta pertinente actualizar la base de representación de la Cámara de Diputados; o si —como entiende el apelante— aquella disposición constituye un mandato directo al Congreso, que le impone una concreta obligación de actuar...”.

A renglón seguido el Tribunal merita: “Al respecto, el recurrente manifiesta que “el objeto de la acción de amparo no fue obtener una sentencia que obligue al Congreso (Nacional) a aumentar el número de diputados

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Artículo 45 Constitución Nacional.

(2) Considerandos 3° al 16 (36 citas doctrinarias).

legitimación del recurrente en este caso (cf. Fallos CNE 8912/2016/CAI, 13/06/2017)— es la de producir representación; esto es, garantizar jurídicamente, procedimentalmente, la representación política (cf. Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orozco, Jesús y Thompson, José —compiladores—, “Tratado de derecho electoral comparado de América Latina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 174).

En tanto la representación no es otra cosa que la semejanza entre las opiniones políticas de la nación y de los representantes que ella ha elegido (cf. Duverger, Maurice en Fayt, Carlos S. “Sufragio, representación y telepolítica”, Ed. LA LEY, Buenos Aires, 2008, p. 2), “los congresos y parlamentos se constituyen en instrumentos de la voluntad popular. Tienen un carácter y una naturaleza dual, siendo por una parte el congreso de los intereses sociales y de los antagonismos políticos, y en este sentido, expresión del poder de representación [...] y por otra parte, en cuanto tiene el ejercicio del poder de decisión, la asamblea deliberante de la Nación, cuya voluntad se expresará en forma de ley, y por tanto, síntesis de la voluntad de la Nación” (cf. Fayt, Carlos S., “Sufragio y Representación Política”, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 112).

5°) Que la manera de producir la representación del pueblo en los órganos legislativos para que refleje del mejor modo posible la voluntad del cuerpo electoral expresada a través del sufragio, depende de diversos aspectos —vinculados con el sistema electoral y la igualdad en el poder de los votos— entre los que ubica un lugar destacado la cuestión

del número de miembros que deben componer dichos órganos.

En este sentido, respecto de la magnitud de los congresos y parlamentos, desde antiguo se ha explicado que “es materia proclive a la controversia la cuestión relativa al número adecuado de integrantes”; y en particular, es en la Cámara de Diputados “en la que la representación es proporcional a la población, que el problema se suscita” (cf. Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., Tomo 9, p. 201).

Hasta tal punto radica la complejidad de esta cuestión, que ha llegado a afirmarse que “ningún problema político es tan poco susceptible de hallar una solución precisa como el que se refiere al número que más convenga fijar a una legislatura representativa” (cf. Madison, James en “El Federalista”, traducción de Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, ps. 235/236).

En ese entendimiento, se expresó que “el número adecuado de miembros que debe tener la Cámara de Diputados [...] está en el justo medio: ni ha de ser aquél un cuerpo de tan reducido número de miembros como para que se afecte el principio de la colegialidad, corolario de la representatividad que debe tener dicho órgano gubernativo, ni de una cantidad tan grande que conspira contra un funcionamiento eficiente” (cf. Linares Quintana, Segundo V., *Ib. Idem*).

6°) Que en lo que se refiere al modo en que la representación se produce, en concreto, en el Poder Legislativo de nuestro país, la Cons-

titución diseña un órgano compuesto por dos Cámaras: la de Diputados de la Nación y la de Senadores de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. Fallos CNE 2992/02).

En la división del Congreso Nacional en dos cámaras “se ha creído ver el mejor modo de hacer práctico el sistema mixto o compuesto del gobierno federal” (cf. De Vedia, Agustín, “Constitución Argentina”, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, p. 154).

Ya advertía Alberdi, a este respecto, que la ejecución del sistema mixto sería realizable por la división del cuerpo legislativo general en dos cámaras: una destinada a representar a las provincias en su soberanía local y otra que, debiendo su elección al pueblo de toda la República, represente a éste, sin consideración a localidades. En la primera cámara serían iguales las provincias; “en la segunda ser[ían] representadas según el censo de la población, y naturalmente ser[ían] desiguales”. Este doble sistema de representación igual y desigual en las dos cámaras que concurrían a la sanción de ley, es el medio de satisfacer dos necesidades del modo de ser de nuestro país. Por una parte, reconocer que las provincias son iguales como cuerpos políticos. Pero bajo otro aspecto, cuidando “la necesidad de dar a cada provincia en el Congreso una representación proporcional a su población desigual” (cf. Alberdi, Juan Bautista, “Bases”, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1943, p. 154).

7°) Que, en similar orden de ideas, se destacó que “[v]aciada la Constitución histórica argentina de 1853 en el molde de la Cons-

titución norteamericana de 1787 (según fuera la precisa expresión de Gorostiaga), una y otras constituciones fueron claras al prever que la cantidad de los diputados que integrarían su cámara ‘popular’ debía ser en ‘proporción’ al número de sus habitantes ‘que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado’. Este criterio uniformemente aceptado para la integración de la cámara ‘popular’ de las naciones del orbe, equivale a afirmar que todos y cada uno de los ‘diputados’ que son designados para integrarla ‘valen’ o ‘representan’ un número similar de pobladores o habitantes” (cf. Egües, Alberto J., “La elección de los diputados nacionales - Presidencialismo, capitalismo y semi-democracia”, LA LEY, 1998-D, 1297; on line AR/DOC/11366/2001).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha señalado que “los diputados representan habitantes, no árboles ni tierras. Los diputados son elegidos por los ciudadanos, no por granjas o ciudades o grupos económicos. Desde que la forma de gobierno es representativa y desde que las legislaturas son aquellos instrumentos de gobierno elegidos directamente y que directamente representan al pueblo, el derecho a elegir libremente a los diputados constituye el basamento del sistema político (vs Sims”, 377 US 533 [1964]. Traducción del autor: en el original se utiliza la palabra ‘legislators’)” (cf. Egües, Alberto J., op. cit.).

8°) Que tal como resulta de lo que se lleva dicho, la Cámara de Diputados representa los intereses del pueblo de la Nación, a través de una distribución proporcional de sus inte-

nacionales (...) sino que el objeto (...) era hacer cesar (...) la omisión al no haberse dictado una norma (...) que fije la proporción de diputados de cada provincia en base al último censo nacional...”. Así, afirma que el mencionado artículo “impone una obligación, y no, una facultad”.

Pues bien, la sentencia de la CNE ha tenido importante difusión y apoyo en muchos medios de comunicación, a pesar de que, en general, no ha sido correctamente explicada en sus auténticos alcances y construcción.

Anticipamos que, sin dejar de reconocer y apoyar la buena pedagogía constitucional de la resolución, desde la perspectiva procesal y constitucional la causa y la sentencia nos dejan serios interrogantes que compartimos a continuación.

III. Las llamadas “sentencias exhortativas” y sus variantes

La sentencia constitucional clásica es aquella que se expide sobre la impugnación de una norma por inconstitucional, declarando su inconstitucionalidad (estimativa) o re-

chazándola (desestimativa). Dicha decisión podrá tener efecto *inter partes* o *erga omnes*; y la declaración poseer efecto retroactivo o no. Estas variantes —y otras— dependen del sistema de control de constitucionalidad que rija en cada país, habitualmente por disposición del propio texto constitucional (3).

Sin perjuicio de ello, la temática del derecho procesal constitucional, aún resistida por algunos sectores doctrinarios del país en torno a su autonomía disciplinaria, ha categorizado y justificado algunas modalidades de sentencias constitucionales que fueron denominadas, genéricamente, “atípicas” (4).

Como recuerda Sagüés (5) una fuente inspiradora de tales fallos ha sido la doctrina de la “interpretación conforme” a la Constitución y los principios de “cortesía constitucional” o “deferencia razonada”, en el sentido de rescatar —en lo posible— la validez del aparato normativo inferior y el respeto por la separación republicana de poderes.

Nacidas inicialmente a partir del activismo judicial (6) evidenciado por los sistemas de control que han abrevado en el modelo con-

centrado, especializado, o kelseniano (7), se han proyectado hacia los sistemas que priorizaron el modelo difuso de la *judicial review*, haciéndose presente hoy, con bastante habitualidad, en los fallos de nuestros tribunales (8).

No existe aún una clasificación consensuada en torno a este tipo de sentencias “atípicas”, también llamadas “manipulativas”, “interpretativas” o “moduladoras” (9), como tampoco existe acuerdo sobre su radio de cobertura y contenido, sobre todo en nuestro derecho federal, donde la mayor parte del diseño y contenido del control de constitucionalidad es creación pretoriana (10).

Quizás la característica común de este tipo de sentencias atípicas es que tienen por objeto —principalmente— la creación de normas por acción o inducción, situando al Poder Judicial en un nuevo rol frente a la división clásica de poderes, asumiendo en muchos casos (a veces por disposición del propio texto constitucional) el carácter de un legislador suplente.

Efectivamente, cuando —por ejemplo— el tribunal declara una inconstitucionalidad por omisión legislativa y dicta transitoriamente la

norma hasta tanto el Poder Legislativo defina su competencia, actúa como creador directo de la norma transitoria (art. 436, inc. 10° de la Constitución de Ecuador; art. 336 inc. 7° de la Constitución de Venezuela; art. 207, inc. d) de la Constitución de Río Negro, Argentina); y cuando, como en el caso de la sentencia en análisis, notifica al Poder Legislativo que debe “extremar los recaudos” para dictar una nueva norma regulatoria del art. 45 CN, de acuerdo a la interpretación constitucional que se realiza en su sentencia, actúa como un inductor de la norma.

Dentro de la amplia variedad existente en este tipo de sentencias atípicas encontramos, entre otras:

a) aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una norma y advierten al Poder Legislativo las pautas que debe seguir la norma que la reemplace, llamadas *exhortativas de delegación*, porque operan como una especie de norma de base de la delegación que deberá sancionar el Poder Legislativo;

b) las que constatan que la norma es inconstitucional pero no la invalidan, habi-

{ NOTAS }

(3) AMAYA, Jorge A., “Control de Constitucionalidad”, Ed. Astrea, 2017, Capítulo III “Modelos y sistemas”, 2ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, ps. 89/180. Con excepción de nuestro país, que siguió el modelo de creación pretoriana de control de constitucionalidad norteamericano, el resto de los países latinoamericanos y los europeos establece en los textos constitucionales el sistema de control de constitucionalidad que rige en cuanto al órgano que lo ejerce, sus vías de acceso y los efectos de las decisiones.

(4) En este sentido ver, entre otros, SAGÜÉS, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, 2002, 4ª ed., t. 2; “La interpretación judicial de la Constitución”, Ed. Depalma, 1998; OLANO GARCÍA Hernán, “Clases de sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico Colombiano”, en *El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional* del 01/02/2005; GOZAINI, Osvaldo A., “Sentencias Constitucionales”, Ed. Barrios & Ba-

rrios, Panamá, 2014.

(5) SAGÜÉS, Néstor P., “Las sentencias constitucionales exhortativas. Estudios constitucionales”, rev. *Estudios constitucionales*, noviembre, vol. 4, nro. 002, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Santiago, Chile., ps. 190/191.

(6) AMAYA, Jorge A., ob. cit., capítulo IV, D) *Tensión institucional. El rol institucional de las Cortes Supremas*, ps. 263/296.

(7) Desde nuestra perspectiva debe diferenciarse modelos de sistemas de control. Los modelos son los mecanismos de control nacidos a partir de causas históricas e ideológicas particulares que los configuraron como un auténtico “modelo de control (la *judicial review* o modelo difuso o norteamericano; el político o francés y el kelseniano o concentrado). Los sistemas son los mecanismos de control diseñados por las constituciones tomando características de uno

o más modelos.

(8) Podemos recordar, entre muchos otros, los conocidos fallos *Verbtsky, Halabi o Rosza*, fallados por la Corte Suprema de la Nación o, también entre otros, el también conocido fallo *Penitenciaría* de la CNE. En todos estos fallos el tribunal respectivo dictó una sentencia atípica que exhortó al Poder Legislativo, al Ejecutivo o a ambos, a tomar determinadas medidas políticas y normativas.

(9) Ver, entre muchísimas obras y trabajos, PIZZO-RUSSO, Alessandro, “El Tribunal Constitucional Italiano”; AA.VV., “Tribunales constitucionales europeos y derechos humanos”, Ed. Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1984, trad. por Luis Aguiar Luque y María Gracia Rubio de Casas, ps. 253 y ss.; RIVIERA SANTIVÁÑEZ, José A., “Jurisdicción Constitucional. Procesos Constitucionales en Bolivia”, Ed. Kipus, Cochabamba, 2ª ed., ps. 94 y ss.; GOZAINI, Osvaldo A., ob. cit.; SAGÜÉS, Néstor, ob.

cit.; DÍAZ REVORIO, F. Javier, “Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”, Ed. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Palestra, Lima, 2003; ESPINOSA SALDAÑA, Eloy, “Sentencias interpretativas, sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana”, rev. *Estudios constitucionales*, año 4, nro. 2, 2006, Universidad de Talca, Chile.; LANDA CÉSAR, “Las sentencias atípicas en la Jurisdicción Constitucional Latinoamericana”, Ed. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/24.pdf>.

(10) Ejemplos, *sentencias interpretativas admisorias* (condenan a una determinada interpretación de la ley pero no al texto normativo mismo, que persiste vigente siempre que se lo interprete de ese modo); *sentencias interpretativas aditivas* (las que añaden algo al texto legal para tornarlo compatible con la Constitución); *sentencias interpretativas*

grantes, según la población de cada una de las provincias y de la Capital Federal.

Esto es lo que establece nuestra Constitución Nacional, en efecto, al disponer que “[l]a Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado” (cf. artículo 45 de la Constitución Nacional).

Con base en este diseño constitucional, puede decirse que la Cámara baja es la rama del Congreso que los constituyentes organizaron para que fuese “el mapa político del país” o el “espejo de la Nación”, donde se reflejan todos los matices de la opinión

pública, con la variedad heterogénea que la caracteriza. Por esto, “tomaron como principio de representación en ella, la población, la colectividad compleja de los habitantes de las provincias y de la capital. Buscaban, pues, establecer una vinculación íntima y permanente entre representados y representantes, para que estos pudieran ser algo así como la Nación misma personificada en ellos” (cf. González Calderón, Juan A., “Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución”, Tomo II, J. Lajouane & Cía., 1923, Buenos Aires, p. 353).

En este sentido, se puso de manifiesto que la Cámara de Diputados “representa la totalidad del pueblo de la Nación, individualmente sumado el de todas las provincias y la capital reunidas; es la verdadera asamblea del pueblo, cuyo [...] rasgo [...] más característico [...] es [...] que se forma por elección directa, o de primer grado, y la proporcionalidad con la cifra total de los habitantes de la Nación, hace que tienda a ser más numerosa y a representar la mayor suma de tendencias sociales” (cf. González, Joaquín V. en Lina-

res Quintana, Segundo V., ob. cit., Tomo 9, ps. 179/180).

9°) Que no es controvertible, según se ha visto, que el sistema constitucional establecido para producir —a través del sufragio— la representación del pueblo en la Cámara de Diputados de la Nación, se encuentra directamente ligado a la densidad poblacional de las provincias y de la Capital Federal (cf. Artículo 45 de la Constitución Nacional).

Ello sentado, la discusión que suscita esta controversia concierne a la representación a la que ha de acudirse para determinar el número de diputados que deben ser electos en cada distrito, tendiendo a que el voto de cada elector tenga un peso relativo semejante al de los demás. Al respecto, se ha señalado desde antiguo que “[c]uanto más exacta sea la relación entre la población de la República y el número de sus diputados, más fielmente se respetará el sabio plan de organización del Poder Legislativo adoptado por la Constitución Argentina” (cf. Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., Tomo 9, p. 205).

En este sentido, debe recordarse que la disposición que contiene el actual artículo 45 de la Constitución Nacional existe desde los orígenes de nuestra historia constitucional, pues ya en el texto de 1853 se establecía una relación directa entre la cantidad de habitantes de las provincias y la integración de la Cámara de Diputados (cf. arts. 33 y 34), previéndose asimismo que “[p]ara la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años” (cf. art. 35).

Esta disposición fue objeto de diversas modificaciones a lo largo de los años (cf. Constitución de 1898, art. 37; ley 10.834 de censo de población de 1914, cf. art. 3°; Constitución de 1949, art. 42; decreto N° 15.100/1957; ley 19.862/1972, art. 13), pero se mantuvo inalterable la necesidad de que el Congreso actualice la representación con arreglo a los datos poblacionales del censo.

A este respecto, bien se ha explicado que “a los autores de la Constitución no pudo

tualmente considerando los efectos nocivos que esa declaración podría ocasionar, advirtiéndole al Poder Legislativo que debe modificar el régimen legal vigente para adaptarlo a una situación constitucional, conocidas como *exhortativas de inconstitucionalidad simple*;

c) aquellas que declaran la inconstitucionalidad y otorgan un plazo al Poder Legislativo para que dicte una nueva norma dentro de las pautas establecidas en la sentencia, llamadas *exhortativas con aviso* (11);

d) las que estiman que una norma puede dejar de ser constitucional o que es dudosamente constitucional e instan al legislador a que produzca una nueva regulación dándole pautas de contenido, definidas como *exhortativas por inconstitucionalidad precaria*.

Como vemos, todas ellas, además de tener la característica, como anticipamos en párrafos precedentes, de ser creadoras o inductoras de normas, poseen en común el pronunciamiento asertivo o potencial, actual o futuro, de la inconstitucionalidad de una norma o conducta.

Es que, por sobre el debate en torno a este tipo de sentencias atípicas y sus cuestionamientos o adhesiones (12), deben cumplir con los condicionamientos que la normativa procesal les impone (art. 163 del Cód. Proc. Civ. y Com.) (13).

“El pronunciamiento ha de ser expreso, en el sentido de ser directo en sus formulaciones, sin dar posibilidades a implícitos o sobreentendidos. Positivo, supone eficacia, o despojado de incertidumbres o insuficiencias, sin ambigüedades ni imprecisiones; lo demás se vincula con el principio de congruencia, es decir fallar conforme lo que las partes piden, no más ni menos, ni con cuestiones diferentes” (14).

IV. La sentencia de la CNE: ¿una sentencia exhortativa o un consejo constitucional?

Como surge del análisis de su contenido, la sentencia no encuadra propiamente en ninguna de las clasificaciones expuestas, ya que no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad real o potencial, actual o futura, de una norma (inconstitucionalidad por acción) o conducta del legislador (inconstitucionalidad por omisión) limitándose a interpretar la norma constitucional y exhortar al Poder Legislativo a que “extreme los recaudos” para ejecutar un mandato constitucional de actualización representativa que, conforme su interpretación, impone el art. 45 CN, sin otorgar aviso o plazo para su ejecución ni tampoco pronunciarse sobre las costas.

La sentencia, atípica por cierto, evidencia también esta característica al alejarse —por consiguiente— de las pautas procesales de los incisos 6°, 7° y 8° del art. 163 Cód. Proc. Civ. y Com.

Por esta razón, clasificamos a la sentencia de la CNE como un mero consejo constitucional. Una orientación, invitación, o base de acción, sin ninguna eficacia legal, más allá de la buena intención pedagógica del tribunal, la cual, por supuesto, podría haberse brindado también por otros medios.

Si bien esta atipicidad de sentencias constituye un modelo singular que se instala en el diálogo político o en la llamada *justicia dialogal*, no debe resignar —desde nuestra posición— el poder ejecutorio propio de la función jurisdiccional, lo que podría haberse logrado con el aviso de obrar compulsivamente, si se deja de cumplir con “extremar los recaudos” para ejecutar el mandato constitucional del art. 45 CN o, al menos, con la fijación de un plazo para la ejecución del mandato. Por supuesto, también podríamos debatir si el aviso sólo dilata el cumplimen-

to; o aconseja un temperamento que, de no consumarse en el plazo otorgado, deriva en otra sentencia.

La sentencia de la CNE parece estar más motivada a evitar el conflicto con el Poder Legislativo, lo que evidencia en la reiteración del decir que no tiene por fin asumir funciones legislativas, sino garantizar el resultado lógico de una sentencia favorable cuya posibilidad de ejecución es propio de cualquier modelo procesal.

V. Justicia dialogal y control de constitucionalidad

La llamada “justicia dialogal” [inter poderes; inter jurisdiccional (15); inter partes] emerge en nuestros días como un modelo atractivo que otorga y justifica nuevos recursos procesales constitucionales para fortalecer la legitimidad sustancial de las decisiones judiciales, otorgándoles además un perfil democrático participativo.

Se apoya en la visión que nuestro modelo constitucional de “frenos y contrapesos”, ideado por Madison (16), auspicia y alimenta el diálogo y la mutua corrección entre los poderes; que los casos de “litigación compleja” o de “litigio estructural,” donde las sentencias exhortativas son moneda corriente, por su extrema complejidad desbordan la actuación judicial binaria clásica; y que el modelo democrático actual se inclina por la deliberación colectiva, lo que posiciona al Poder Judicial en este nuevo rol comunicativo donde los jueces no imponen, sino que ayudan a los ciudadanos y a sus representantes a construir decisiones compatibles con la Constitución (17). Argumentos idearios difícilmente no compartibles.

Pero esta nueva realidad política y jurídica que ha dado origen a sentencias atípicas que conceden al Poder Judicial una actua-

ción normológica (más o menos intensa) sólo debería ser admisible, desde nuestra perspectiva, si cuentan con reconocimiento constitucional o, al menos, con reglamentación procesal.

Las falencias procesales y normativas que evidencia la causa son: 1) Una petición procesal que no posee reconocimiento constitucional ni normativo (inconstitucionalidad por omisión legislativa); 2) La afirmación contradictoria que no persigue una sentencia estimatoria con *executio*, “sino hacer cesar la omisión al no haberse dictado una norma”; 3) Y el encuadre del caso que hace el tribunal, limitando el objeto de la acción a la mera interpretación constitucional del art. 45 CN e invitando al demandado que adhiera voluntariamente a su interpretación constitucional y su consejo, deja al descubierto una necesidad cada vez más presente en la realidad cotidiana de nuestro sistema de control constitucional federal de creación y extensión mayoritariamente pretoriana: La necesidad de un código procesal constitucional que reglamente, entre otras cuestiones, las vías de acceso a la jurisdicción constitucional por acción y omisión, y los tipos y efectos de las sentencias constitucionales.

Incluso, sin ser tan ambiciosos, una nueva ley reglamentaria del amparo, tan largamente adeudada por el Poder Legislativo, podría abrir una puerta de solución al respecto, trayendo un marco de mayor previsibilidad jurídica y judicial; y una armonización de las sentencias atípicas con las garantías constitucionales y las reglas procesales vigentes.

Mientras tanto, las sentencias exhortativas y sus variantes navegarán, peligrosa y subjetivamente, entre la afectación del principio de división de funciones y el “consejo constitucional”. ●

Cita on line: AR/DOC/1469/2018

{ NOTAS }

sustitutivas (destruye una norma por inconstitucional y la sustituye por otra); *sentencias exhortativas o con aviso* (ante una situación de una norma o conducta inconstitucional o presuntamente inconstitucional encomienda al Poder legislativo la sanción de un nuevo texto acorde con la interpretación constitucional).

(11) Informa un resultado a tomar, si el condenado no cumple con aquello que se le notifica. En Italia se aplica la “doppia pronuncia” que consiste en advertir al legislador que en caso de no ejecutar la sentencia dentro del plazo que se señala se dictará otro pronunciamiento, declarando con efecto *erga omnes* la inconstitucionalidad de la norma impugnada. En Alemania y Austria se utiliza otra modalidad

al disponerse en la propia sentencia exhortativa que si el legislador no cumple el mandato dentro del plazo señalado en su parte dispositiva, entonces la norma impugnada quedará automáticamente anulada a partir del cumplimiento de aquél. Se trata, en suma, de una sentencia de inconstitucionalidad cuya eficacia anulatoria queda sujeta a una condición suspensiva. Ver GOZAINI, Osvaldo A., ob. cit., nota nro. 282, ps. 220/1.

(12) SAGÜÉS, Néstor P., “Las sentencias constitucionales exhortativas”, ob. cit; GARGARELLA Roberto, “Sagüés N. vs. Verbitsky H., sobre sentencias exhortativas”, en *www.cels.org.ar*.

(13) El art. 163 del Cód. Proc. Civ. y Com. establece, en-

tre otros requisitos, que la sentencia debe contener: “6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte; 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución; 8) El pronunciamiento sobre costas...”

(14) GOZAINI, Osvaldo A., ob. cit., p. 225.

(15) Hemos abordado el tema en AMAYA, Jorge A., “Diálogos entre tribunales internacionales y tribunales internos. Tensiones e interrogantes en materia de derechos políticos que surgen de la jurisprudencia de la Corte Intera-

mericana de Derechos Humanos”, ps. 17/46; en PIZZOLO, Calogero - MEZZETTI, Luca (Coordinadores), “Diálogos desde la Diversidad. Tribunales supranacionales y tribunales nacionales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, septiembre de 2016, I - América - capítulo II; y en “Perspectivas y Prospectivas del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad”, en “Giustizia e Costituzione. Agli albori del XXI secolo”, Bonomo Editore, Bolonia, Italia, feb. 2018, cap. 2, (a cura di Luca Mezzetti e Elena Ferioli), ps. 171/187.

(16) Ver “El Federalista” en HAMILTON, A. - MADISON, J. - JAY, J., [The Federalist Papers], Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, nro. 10.

(17) GARGARELLA, Roberto, ob. cit.

ocultárseles la posibilidad de que, tarde o temprano, se modificaría completamente la composición de la cámara de diputados, como consecuencia necesaria de las modificaciones paulatinas que se operarían en la unidad ‘pueblo’ que ella representa” (cf. González Calderón, Juan A., ob. cit., ps. 365/366).

Por tal razón, la norma constitucional vigente, a la luz de la cual el Tribunal está llamado a juzgar el presente caso, determina que “[d]espués de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo” (cf. artículo 45).

10) Que aun cuando la importancia sustantiva de los datos censales se presente como obvia, no cabe dejar de recordar que “en una Nación con instituciones democráticas como la nuestra, la importancia del censo general evidenciase también si se tiene presente que es preciso conocer con exactitud las cifras de la población para arreglar proporcionalmente a ellas la representación legislativa” (cf. González Calderón, Juan A., “Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución”, Tomo II, J. Lajouane & Cía., 1923, Buenos Aires, p. 363).

Ello pues, si bien “el censo es, por definición, el recuento metódico y detallado de la población y de la riqueza moral y material del país”. (*Ib. Idem*), lo cierto es que conforme lo establecido por el texto constitucional —tal como se desprende de los artículos citados— “es también un instrumento de gobierno, una operación de carácter político, cuyo fin es regular la composición de los poderes u órganos representativos de la soberanía nacional”. (*Ib. Idem*, p. 364).

Ante ese fin, al que confluye la legítima distribución de la representación nacional, “por más que la Constitución no fije términos irrevocables para su levantamiento, constituye el hacerlo de tiempo en tiempo, un deber del que lealmente no se puede prescindir” (cf. Araya, Perfecto, “Comentario a la Constitución de la Nación Argentina”, Tomo II, Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1911, ps. 39/40).

Por ello, se ha sostenido que “se impone la realización del censo nacional en períodos fijos, de diez en diez años, cuando menos, pues son esas operaciones regulares y encadenadas las que permiten determinar con exactitud la posición absoluta y relativa del Estado en el mundo político” (cf. De Vedia, Agustín, “Constitución Argentina”, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, p. 163).

Asimismo, se ha entendido, que “[e]s ésta [...] una función [...] periódica, de cada diez años por lo menos. Con esto, sin duda, la Constitución quiso que no aumentase con exceso el número de diputados [...], y dejar el intervalo de tiempo bastante para la evolución de los elementos que constituyen la vida del país” (cf. González Joaquín V. en Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., Tomo 9, p. 203).

11) Que el mecanismo de actualización para la composición de la Cámara de Diputados adoptado en nuestro sistema constitucional no es, por cierto, una solución aislada en el derecho comparado. Por el contrario, hace parte del método más extendido para dar al pueblo una adecuada representación en las cámaras bajas de muchos países.

A partir de ello, reconocidas directrices internacionales basadas en los principios democráticos fundamentales, recomiendan que “el trazado de la circunscripción debe organizarse de manera que los escaños de las cámaras bajas, que representan al pueblo, estén repartidos por igual entre las circunscripciones, atendiendo a un criterio específico de repartición, que puede ser el número de residentes de la circunscripción, el número de nacionales residentes (incluidos los menores), el número de votantes inscriptos o, eventualmente, el número real de votantes”

(cf. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho —Comisión de Venecia— “Código de buenas prácticas en materia electoral”, punto 2 y cc. del informe explicativo adoptado en la 52ª. sesión plenaria, Venecia, 18-19 de octubre de 2002).

Al respecto, se explica que “[c]uando ese principio no se respeta, surge la llamada geometría electoral”, la cual se denomina “pasiva” cuando “la desigualdad es resultado del mantenimiento durante un largo período de una repartición territorial inalterada de escaños” (cf. cit.).

En afín orden de ideas, y con especial pertinencia para la cuestión planteada en autos, en cuanto se refiere al modo en que la omisión referida afecta el derecho de sufragio —en cuyo resguardo se habilitó la intervención judicial en estos autos (cf. fs. 86/96)— se ha advertido que uno de los métodos mediante el cual puede llevarse a cabo la manipulación de circunscripciones electorales (*gerrymandering*) es “por inacción”, pues, tal como lo marcan las pautas internacionales citadas, la desactualización tiene como consecuencia práctica el voto de un ciudadano en algunas zonas tiene un valor inferior al de otro en otras zonas en las que cada representante es elegido por un número mucho menor de ciudadanos (cf. Vanossi, Jorge R., “Teoría constitucional”, Tomo II, Tercera Edición, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, p. 1050).

Sobre este aspecto, se señaló también que “el voto de todos y cada uno de los electores que integran el cuerpo electoral debe valer lo mismo. Lo cual [...] es uno de los requisitos ineludibles del sufragio en los regímenes democráticos (García Pelayo, Manuel, “Derecho constitucional comparado”, p. 185, Ed. Revista de Occidente, 7ª ed., Madrid, 1964)” (cf. Tonelli, Pablo Gabriel, “El censo y los diputados”. Publicado en: LA LEY, 1992-C, 935, Cita Online: AR/DOC/17929/2001).

Por estas razones, las mencionadas pautas internacionales —en concordancia con nuestras disposiciones constitucionales (arts. 45 y 47, CN)— recomiendan que “con el fin de evitar la geometría electoral pasiva, debería haber una nueva repartición de los escaños por lo menos cada diez años, de preferencia fuera de los períodos electorales” (cf. cit., punto 2.2, ap. 16).

Idéntica dirección ha desarrollado la jurisprudencia de Tribunales que se pronunciaron en casos semejantes al que aquí se examina, al afirmar que “en los sistemas contemporáneos los distritos electorales se ajustan a divisiones administrativas preexistentes o naturales [...] lo cual puede afectar la proporcionalidad del sistema en virtud de los cambios demográficos que, sin duda alguna, ocurren con el transcurso del tiempo, por lo que es aconsejable efectuar un reajuste constante de los límites geográficos de las distintas circunscripciones o del número de escaños asignados a cada una de estas, a fin de garantizar que la población sea la verdadera base del sistema electoral” (cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, sentencia 890-2008 del 06 de abril de 2011, consid. V.B.).

12) Que, en el caso, el representante del Estado Nacional sostiene que cuando el artículo 45 de la Constitución Nacional establece que “[d]espués de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo”, está reconociendo al legislador un margen de discrecionalidad que comprende necesarios criterios de prudencia política (cf. fs. 177). Del mismo modo, el representante del Senado de la Nación, afirma que sancionar una ley, “es una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia que determina el legislador” (cf. fs. 193).

Sin embargo, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden, dichas

argumentaciones no se sostienen a partir de una hermenéutica que permita integrar las disposiciones constitucionales como un todo lógico y coherente. Por el contrario, lo dicho hasta aquí respalda el carácter imperativo que ya sugiere la interpretación literal del texto constitucional, que con el uso del término “fijará” indica una concreta obligación de actuar del Congreso, que pesa como un mandato distinto de la obligación genérica de legislar.

Ello, sin perjuicio de que la elección de tal o cual base para la distribución de los cargos a elegir es una decisión que incumbe, efectivamente, al Poder Legislativo y no al Judicial.

13) Que, en la misma orientación de lo expresado, la opinión de la doctrina más autorizada permite sostener que la referida actualización, después de cada censo, no es una medida opcional para el legislador, sino que resulta un mandato concreto de hacer.

A título ilustrativo, Joaquín V. González —cuyas opiniones están revestidas de especial autoridad en nuestra doctrina constitucional— señala que “dados los antecedentes de nuestro texto [...] es acertado afirmar que [se] ha querido que cada diez años, por lo menos, se renovase la operación del censo general [...] Con esto, sin duda, la Constitución quiso que no aumentase con exceso el número de diputados, que no se recurriese a la reforma de la Constitución con demasiada frecuencia, y dejar el intervalo de tiempo bastante para la evolución de los elementos que constituyen la vida del país” (cf. González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, p. 339, Estrada, 1897; cit. en Linares Quintana, Segundo V., “Tratado de la ciencia del derecho constitucional”, Ed. Plus Ultra, tomo 9).

Bidart Campos sostiene que “[e]sta obligación responde al propósito de que el número de diputados refleje la cantidad de población de cada distrito electoral” (cf. Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución reformada”, Tomo III, Ediar).

Asimismo, González Calderón enfatiza que “el sentido del artículo 39 [actual art. 47] no es facultativo, sino imperativo, es decir, que obliga al Congreso a ordenar el levantamiento del censo cada diez años; y es también prohibitivo, por cuanto establece que este censo solo podrá renovarse cada diez años, no antes de terminar ese período” (cf. González Calderón, Juan A., “Derecho Constitucional”, p. 397, cit. en Linares Quintana, Segundo V., op. cit.).

Por su parte, Pablo Tonelli señaló, refiriéndose al anterior artículo 37 de la Constitución Nacional —actual artículo 45— que “[l]a tarea a realizar no es optativa o facultativa. La Constitución ha utilizado el modo imperativo (‘fijará’), por lo que no es posible soslayar la obligación, ya que hacerlo implicaría violar los deberes que los legisladores han asumido” (cf. Tonelli, Pablo Gabriel, “El censo y los diputados”. Publicado en: LA LEY, 1992-C, 935, Cita Online: AR/DOC/17929/2001).

14) Que tal como alega el recurrente en el caso, la última actualización en la que se basa la cantidad de representantes a elegir en cada distrito de nuestro país se produjo en el año 1983, mediante la Ley de Convocatoria Electoral N° 22.847, según la cual, el número de diputados nacionales sería de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. Como allí mismo se dispuso, a los fines de fijar la base de representación se tomó “el censo practicado en 1980” (cf. art. 4°).

Ello pone de manifiesto que la base poblacional que determina el modo de integración de la Cámara de Diputados —según el censo de 1980— desconoce las variaciones demográ-

ficas acaecidas en el país durante casi 40 años, que resultan verificables objetivamente a través de los tres censos nacionales de población realizados con posterioridad al mencionado.

En efecto, a diferencia de lo que ocurrió cuando, por falta de datos, “los constituyentes [de 1853 se] vi[er]on[] obligados a arbitrar una distribución provisoria de la representación en la cámara” (cf. González Calderón, Juan A., ob. cit., p. 358), en función del último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas realizado en el año 2010, existen datos más actualizados sobre la población de cada una de las provincias y de la Capital Federal, que —como se ha visto— no pueden ser desatendidos.

En tales condiciones, la circunstancia de que la base de representación por la cual se rige la actual composición de la Cámara de Diputados de la Nación continúe siendo aquella que se determinó con los datos poblacionales de un censo realizado hace 38 años, resulta claramente anacrónica.

15) Que en atención a todo lo expresado, corresponde que esta Cámara —tal como lo hizo en otras controversias cuya solución definitiva requerían el dictado de una ley (cf. Fallos CNE 2807/00, Fallo CNE 5053/13 y Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016)— ponga en conocimiento del Congreso de la Nación el contenido de la presente, con el objeto de que, en ejercicio de sus atribuciones, exteme los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Esta decisión, vale señalarlo, no supone una intromisión en la esfera legislativa, sino que constituye el ejercicio de una competencia propia del Tribunal —en su función de juzgar— dirigida a la coordinación y complementación del accionar de los poderes del Estado, en resguardo del juego armónico del sistema constitucional.

Como se desprende de todo lo dicho hasta aquí y del pronunciamiento que da origen a esta causa (cf. Fallos CNE 8912/2016/CA1, 13/06/2017) —a cuyo texto cabe remitirse (cf. fs. 86/96)— aun cuando le corresponde al Congreso de la Nación regular su propia integración, dentro del sistema republicano de gobierno establecido por la Constitución Nacional, el accionar de los tres poderes del Estado es armónico y coordinado ya que, aunque cada uno tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí (cf. Fallos 319:2641). Por ello —se dijo— existe cuestión justificable si no se trata de sustituir el criterio de los otros poderes por el de los jueces sino simplemente permitir al afectado acudir a la justicia en defensa de sus derechos (cf. Fallos CNE 3268/03).

16) Que, en otro orden de consideraciones, cabe aclarar que aun cuando es cierto que “[a]ctualmente, se habla de crisis de la representación [...] [la cual] [...] consiste en el hecho de que el mecanismo de comunicación y de control no satisface a los destinatarios del poder político [...], [...] [no lo es menos que] una elección dirigida al sufragio popular se propone exactamente superar [aquel] [...] problema” (cf. Martino, Antonio A., “Sistemas electorales”, Ed. Advocatus, Córdoba, 1999, ps. 45/46).

Como es evidente, ésta simplemente se resuelve con una más precisa, real, diversa y adecuada representación de una sociedad heterogénea con infinidad de matices, la que puede ser obtenida siempre que se cumplan con los lineamientos que nuestra propia Constitución Nacional impone. Es sabido que “[l]os diputados representan a sus electores, no como un mandatario representa a su mandante, sino como una fotografía representa a un paisaje, un retrato a su modelo. El problema fundamental consiste en medir el grado de exactitud de la representación, es decir, el

grado de coincidencia entre la opinión pública y su expresión parlamentaria” (cf. Duverger, Maurice, ob. cit., p. 398).

En tales condiciones, y toda vez que “[l]a Cámara de Diputados representa a la Nación [...] glob[almente] [...] [pues] [c]ada diputado representa a la Nación, no al pueblo que lo elige” (cf. Alberdi, Juan Bautista, ob. cit., ps. 309/310), su integración debe adecuarse a los datos actualizados sobre la población de las respectivas provincias y la Capital Federal.

17) Que, finalmente, debe destacarse que —más allá de la adecuación antes señala-

da— de actualizarse la base de representación, tal como se señaló en los considerandos que anteceden, el número de integrantes de la Cámara de Diputados no necesariamente habría de variar en mucho, lo que denota lo innecesario de la modificación en la partida presupuestaria correspondiente para solventar el gasto que irrogaría la puesta en función de los eventuales nuevos cargos.

En efecto, este Tribunal no es ajeno a las dificultades económicas que circundan la realidad de nuestro país, por lo que no puede dejar de remarcar que, aun cuando el presente fallo se sustenta en el acatamiento de una

manda constitucional —lo que, obvio es decirlo, resulta de ineludible cumplimiento—, su observancia no debería redundar en una mayor erogación para el Estado Nacional.

Es menester resaltar, en tal sentido, que en estos autos no se impone una obligación de proveer mayores recursos ni importa, en modo alguno, sustituir al Congreso en su función de fijar el presupuesto de la administración nacional sino solo el ejercicio de la jurisdicción en un caso concreto.

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara

Nacional Electoral resuelve: 1°) Revocar la resolución apelada por los fundamentos de la presente y 2°) Poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, extirpe los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional. Regístrese, notifíquese, ofíciase al Congreso de la Nación, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — *Alberto R. Dalla Vía.* — *Santiago H. Corcuera.*



JURISPRUDENCIA

Certificado de trabajo

Requisitos. Cumplimiento parcial. Aplicación de astreintes.

Hechos: La Cámara sostuvo que el certificado de trabajo entregado a la trabajadora por parte de la demandada pendía el cumplimiento de algunos de sus requisitos.

La aplicación de sanciones conminatorias a la empleadora demandada debe evaluarse, dado que si bien se advierte la buena predisposición de su parte, lo cierto es que aún queda pendiente el cumplimiento de alguno de los requisitos tal como la categoría del accionante y su remuneración.

121.257 — CNTrab., sala I, 24/05/2018. - Burguez, Marina Alejandra c. Walmart Argentina S.R.L. s/ Despido.

[Cita on line: AR/JUR/19490/2018]

2ª Instancia. — Buenos Aires, mayo 24 de 2018.

Considerando:

Que en el pronunciamiento de fs. 550/569 se condenó a la demandada a la entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la L.C.T. con la información que surge de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Que se encuentran agregados en la causa los instrumentos de fs. 635/639 y fs. 653/656.

Sostiene la parte actora que se consigna una fecha de ingreso distinta a la ordenada, que la categoría laboral no es la reconocida en el fallo y que las remuneraciones registradas en las planillas acompañadas (formulario AN-SeS P.S. 6.2 y AFIP 984) no se corresponden con las establecidas en el detalle de fs. 25/27.

El segundo y tercer párrafo del art. 80 de la LCT se refieren a la obligación del empleador de hacer entrega de un certificado una vez extinguida la relación laboral, en el cual conste las siguientes circunstancias: a) el tiempo de prestación de servicios, b) naturaleza de éstos, es decir, la categoría y tareas desempeñadas, c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social, y e) calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo en que se hubiere desempeñado, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación conforme lo dispuesto por la ley 21.476.

En este marco y respecto de la queja por la antigüedad consignada, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que la actora ingresó a trabajar para Auchan Argentina SRL el 28/10/2000 y posteriormente a partir de 01/11/2007 para la continuadora

Walmart. El fallo definitivo les reconoció la antigüedad anterior a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad, pero no surge de la causa los términos en que se efectuó la transferencia del establecimiento y lo cierto es que la demandada sólo puede otorgar el certificado de trabajo durante el periodo que resultó ser empleador, pero no por el periodo anterior. No obstante, en virtud de dicha transferencia a fs. 654 y sigtes. obra el certificado de servicios y remuneraciones de Auchan SRL, por lo que corresponde desestimar las quejas sobre el tema.

Sin embargo, asiste razón a la recurrente con relación a la categoría de la Sra. María Alejandra Burguez, en efecto, de las constancias de la causa surge que, al confeccionar el certificado de la accionante, glosado a fs. 653 y sigtes. se consignó la categoría de “ayudante - personal administrativo”, cuando en la sentencia definitiva a fs. 556, 2º párrafo le fue reconocida la de “administrativo E”. En razón de lo expresado corresponde admitir la queja sobre el punto.

Respecto a que las remuneraciones registradas e insertas en los certificados acompañados no se compadecen con las emanadas de la liquidación efectuada a fs. 25/27 cabe señalar que la instrumental glosada a fs. 653 y siguiente recepta y consigna los valores correspondientes, con excepción de los meses de enero y febrero de 2010.

En razón de lo expresado, sólo puede concluirse en el sentido que no se ha dado cumplimiento a los requisitos antes mencionados (categoría o tareas desempeñadas y consignar correctamente los valores de los meses de enero y febrero de 2010).

Que, (art. 804 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, anterior art. 666 bis del Cód. Civil).

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida la imposición de costas y la regulación de honorarios se difiere hasta la finalización de la incidencia.

Por ello el Tribunal resuelve: Revocar lo resuelto y estar a lo precedentemente expuesto. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios hasta la finalización de la incidencia Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. — *Gloria M. Pasten de Ishihara.* — *María C. Hockl.*

Prescripción

Ejecución de expensas. Plazos. Dictado de una nueva ley.

Hechos: La Cámara confirmó el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por una persona demandada por expensas adeudadas.

La acción de ejecución de expensas no se encuentra prescripta, pues si bien el art. 2562 del Cód. Civ. y Com. dispone un plazo de dos años, lo cierto es que, para las expensas adeudadas con anterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento civil, el plazo que se debe aplicar es el del art. 4027 del Código velezano (cinco años).

121.258 — CNCiv., sala M, 21/05/2018. - Cons. Prop. Matheu 1138/40/44 c. Ruiz, Dionisia Esther s/ ejecución de expensas.

[Cita on line: AR/JUR/19416/2018]

COSTAS

Se imponen al vencido.

2ª Instancia. — Buenos Aires, mayo 21 de 2018.

Considerando:

I. La demandada apeló la resolución de fs. 805/vta., que rechazó la excepción de prescripción opuesta a fs. 800/801.

En el *sub examine* se amplió la ejecución por nuevos períodos de expensas impagas con posterioridad a la sentencia dictada en estas actuaciones. Puntualmente se reclamó las expensas adeudadas desde abril de 2013 hasta julio de 2015 y desde enero de 2016 hasta enero de 2018.

Sostuvo en su memorial de agravios que no se ha aplicado correctamente el art. 2562, inc. d del Cód. Civ. y Com. de la Nación, sobre los períodos no ejecutados y que ahora caen bajo la órbita de la nueva normativa.

II. El art. 7º del Cód. Civil y Comercial reproduce —en lo sustancial y en lo que aquí interesa— el art. 3º del Código derogado, según la modificación introducida en su momento por la ley 17.711. Rigen, entonces, los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, en virtud de los cuales la nueva disposición se aplica hacia el futuro, pudiendo alcanzar los tramos de situaciones jurídicas que no se encuentran aprehendidas por la noción de consumo jurídico.

Estos conceptos, que fueron incorporados por la ley 17.711 al referido art. 3º derogado, tuvieron como base la obra de Roubier. Dicho autor proponía distintas soluciones que procuran armonizar las exigencias de la seguridad jurídica con las reformas que expresan aquello que el legislador entiende como más representativo del valor justicia, equilibrio que contribuyó —sin duda— a que su obra fuera una referencia insoslayable en el tema (conf. Roubier, Paul, “Le droit transitoire [Conflicts des lois dans le temps]”, 2ª ed. Paris, Ed. Dalloz et Sirey, 1960, nro. 42, p. 198 y nro. 68, p. 334, citado por Kemelma-

jer de Carlucci, El artículo 7º del Cód. Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, La Ley Online AR/DOC/1330/2015).

A partir de lo expuesto, el límite a la aplicación inmediata de una nueva ley va a estar dado por la noción de los “hechos cumplidos” o “consumo jurídico”, pues aquélla podrá operar en tanto las consecuencias no se encuentren ya consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, si el hecho que es base del reclamo —en el caso ejecución—, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial, es claro que habrá de regirse por la ley vigente al tiempo de su causación.

III. Despejado el plexo normativo que es de aplicación al presente caso, puede fácilmente apreciarse que para los períodos de expensas vencidos y adeudados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil — hechos consumidos bajo el anterior Cód. Civil—, es de aplicación el art. 4027, inciso 3) del Cód. Civil, por el cual “se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos: de todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos”, mientras que para los períodos vencidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley Civil y Comercial, es de aplicación el art. 2562, inc. c).

Ello así, se advierte que los nuevos períodos incorporados mediante la presentación de fs. 780, por las expensas adeudadas desde abril de 2013 hasta julio de 2015 y desde enero de 2016 hasta enero de 2018, no se encuentran prescriptos a la fecha de ampliación de la ejecución, 23 de febrero del año en curso, de acuerdo a las normas citadas.

En consecuencia, y pese al esfuerzo argumental realizado por el demandado en su memorial para forzar la aplicación retroactiva de la ley, lo cierto es que la resolución es ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 805/vta., con costas a la vencida (art. 69 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Mabel de los Santos.* — *Elisa M. Díaz de Vivar.* — *María I. Benavente.*

Prisión preventiva

Complejidad de la causa. Riesgo procesal. Prórroga.

Hechos: El tribunal decidió prorrogar el plazo de prisión preventiva del encartado. Su defensa interpuso recurso de casación. La Cámara lo rechazó.

La prórroga de la prisión preventiva debe homologarse, debido a la comple-

alidad y magnitud de la causa, la naturaleza económica de los delitos y la importante suma de dinero no recuperada que podría encontrarse aún a disposición del imputado y la presunción de influencia, al menos, en dos fuerzas de seguridad.

121.259 — CFCasación Penal, sala IV, 08/05/2018. - P. G., D. R.

[Cita on line: AR/JUR/14374/2018]

Buenos Aires, mayo 8 de 2018.

Considerando:

I. Que con fecha 05/04/2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad resolvió "...Prorrogar por el término de un año la prisión preventiva de D. R. P. G., a partir del 5 de abril de 2018 (art. 1° de la ley 24.390 según ley 25.430)" (fs. 1/22 vta.).

II. Que en atención al control que en la materia incumbe a esta Cámara Federal de Casación Penal, el Tribunal Oral mencionado elevó las presentes actuaciones.

Los doctores *Borinsky* y *Hornos* dijeron:

Que de lo manifestado en la resolución elevada, surge que la prórroga se fundamenta en que la causa en trato es "...un proceso de inusitada complejidad y magnitud, [ya que] la causa principal cuenta con ciento noventa y tres (193) cuerpos de actuaciones principales, unos doscientos setenta (270) entre legajos e incidentes y una cuantiosa documentación", en la cual "...se ventilan importantes maniobras presuntamente perpetradas por numerosos imputados—elevado a juicio por veinticinco (25) personas— a través de sospechadas estructuras organizadas y entramados empresariales y financieros, circunstancia que surge de los requerimientos de elevación a juicio donde se describen los hechos que en concreto forman la imputación que se le atribuye al enjuiciado P. G."

En dicho orden de ideas, el tribunal 'a quo' señaló también que es preciso tener en cuenta "...no sólo las particulares dificultades con relación al avance de la investigación y la recolección de pruebas, en virtud de la cantidad de los delitos atribuidos al procesado y lo complejo de las maniobras desplegadas conforme los requerimientos de elevación a juicio, sino que todo ello ha tenido efecto directo en el tiempo que demandara la etapa instructoria". Sobre el punto, destacó que la duración del proceso no se debió "...a una morosidad injustificada de la actividad procesal del juzgado, sino por el contrario parece estar causada por la naturaleza, número y características de los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas, el cúmulo de pruebas recolectadas y la actividad recursiva de las partes".

Finalmente, el tribunal señaló que "...continúan vigentes las condiciones por las cuales con anterioridad se denegara la excarcelación del nombrado y el riesgo procesal que conllevaría el otorgamiento de la libertad, debiendo considerarse especialmente la naturaleza económica de los delitos y la importante suma de dinero no recuperada que podría encontrarse aún a su disposición, la consecuente disponibilidad de recursos económicos derivada de su pertenencia —como contador y administrador— de un importante grupo empresarial, los vínculos económicos e influencias que su ejercicio económico le significan a nivel local como en el extranjero, la presunción de influencia en al menos dos fuerzas de seguridad (PSA y PNA) que fueron apartadas de la investigación en situaciones que vinculaban específicamente con la financiera SGI que en ese momento se encontraba bajo su supervisión, entre otros elementos que fueran enumerados por el Sr. Fiscal de Juicio a los cuales nos remitimos; siendo que todos ellos constituyen razones suficientes que abonan la probabilidad y verosimilitud en el entorpecimiento de la actividad jurisdiccional y la frustración del desarrollo del debate".

Que en virtud de hallarse debidamente fundada la citada resolución en datos ob-

jetivos de la causa, justificando el plazo de prórroga en las razones anteriormente especificadas, el mantenimiento de la medida de coerción personal dispuesta por el plazo comunicado no se presenta incongruente respecto de las causas que justifican la prórroga (art. 1° de la ley 24.390).

Por ello, y en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca a fs. 27/34, propiciamos que se homologue la prórroga de prisión preventiva dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad respecto de D. R. P. G., por el término de un año a partir del 5 de abril de 2018 (art. 1° de la ley 24.390). Asimismo, en atención a lo resuelto corresponde encomendar al citado tribunal a actuar con la mayor celeridad posible, realizando el debate oral en las presentes actuaciones.

La doctora *Figueroa* dijo:

Sellada la suerte del presente incidente por el voto coincidente de los doctores *Borinsky* y *Hornos*, me remito a mi voto en la causa N° 3017/2013/TO2/5/CFC15.

Así voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, resuelve: I. Homologar lo resuelto e informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, respecto de la prórroga de prisión preventiva dictada con relación a D. R. P. G., por el término de un año a partir del 5 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el art. 1° de la ley 24.390. II. Encomendar al citado tribunal a actuar con la mayor celeridad posible, realizando el debate oral en las presentes actuaciones. Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General ante esta instancia, comuníquese (acordada 15/13, CSJN "Lex 100") y devuélvase al Tribunal Oral mencionado, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. — *Mariano H. Borinsky*. — *Gustavo M. Hornos*. — *Ana M. Figueroa*.

THOMSON REUTERS
LA LEY

TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA

▷ 2DA. EDICIÓN ACTUALIZADA

Autor: **Eduardo A. Sambrizzi**



La presente obra se ocupa de las disposiciones establecidas en el Código Civil y Comercial relacionadas con el Derecho de Familia, cuyas normas en buena parte se comparan con las que contenía el derogado Código Civil.

A tres años de vigencia del nuevo Código, el libro recoge las opiniones doctrinarias sobre el contenido de las distintas instituciones, como también las decisiones jurisprudenciales que han hecho aplicación de la nueva normativa.

Una obra que trata temas de actual relevancia, tales como la bioética, la eugenesia y la eutanasia, cuestiones que cada vez cobran mayor interés en la práctica.

  7 tomos + ebook

Adquiera la obra llamando al **0810-222-5253** o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional necesarias para obtener respuestas confiables.

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Síguenos en:  ThomsonReutersLaLey •  @TRLaLey   ThomsonReutersLatam

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, a cargo del Dr. Marcelo Gota, Secretaría N° 16, a mi cargo, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que KAROL ALEXANDRA MARTÍNEZ MEDINA, nacida en Altavracia, Miranda, Zulía, Venezuela, el 14 de agosto de 1984, con DNI N° 95.522.126, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2018
Sebastián Andrés Ferrero, sec.
LA LEY: I. 27/07/18 V. 27/07/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta Ciudad, informa que el Sr. NÉSTOR JESÚS MELGAREJO GRANADA, de nacionalidad paraguaya con D.N.I., N° 93.254.866, ha iniciado los trámites tendientes a obtener la Ciudadanía Argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

Buenos Aires, 18 de junio de 2018
Roberto Muzio, sec.
LA LEY: I. 27/07/18 V. 30/07/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que ALBERTO JOSÉ NIÑO SOLÓRZANO, nacido en La Guayra, Vargas, Venezuela, el 14 de noviembre de 1983, con DNI N° 95.407.711, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 4 de junio de 2018
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 27/07/18 V. 27/07/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que ADRIÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZALO, nacido en Caracas, Venezuela, el 19 de mayo de 1983, con D.N.I. N° 94.446.013, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 19 de junio de 2018
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 26/07/18 V. 26/07/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia

en lo Civil y Comercial Federal N° 8, a cargo del Dr. Marcelo Gota, Secretaría N° 16, a mi cargo, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que ABUSALEH AHMEDSHARAF T. K., nacido en Hail, Arabia Saudita, el 11 de agosto de 1978, con Pasaporte N°: PAL 3140055, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en "LA LEY".

Buenos Aires, 21 de junio de 2018
Sebastián Andrés Ferrero, sec.
LA LEY: I. 26/07/18 V. 26/07/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 25, a cargo del Dr. Horacio Francisco Robledo, Secretaría N° 49, con domicilio en Av. Callao 635, Piso 4º, de esta Ciudad, cita a ORBEGOSO SALAZAR BABY ARTURO, DNI 94.547.262, para que dentro del plazo de cinco días comparezca a tomar intervención que le corresponda en los autos "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ORBEGOSO SALAZAR BABY ARTURO S/EJECUTIVO", (Expte. N° 4296/2016), bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial de Ausentes para que lo represente (Arts. 145/147 del Código Procesal). El presente edicto deberá publicarse por el término de 2 (dos) días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 18 de abril de 2018
Sonia A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 24/07/18 V. 25/07/18